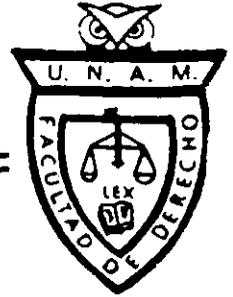


749



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

LA PROBLEMÁTICA EN LA ACUMULACIÓN DE
PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS
RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE ATRACCIÓN

897982

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
KEILA LETICIA RAMÍREZ MORALES
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

ASESOR DE TESIS:
DR. JUAN ANDRES HERNÁNDEZ ISLAS

MÉXICO, D.F.

NOVIEMBRE 200



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios doy gracias desde lo profundo de mi ser por las bondades recibidas, porque para llegar a este momento me concede la gracia de contar con una familia y en especial con abuelos que por siempre me han acogido, amado y protegido como a una hija; de ser alumna egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra Máxima Casa de Estudios; por los conocimientos transmitidos de cada uno de mis profesores; por acercarme a personas con verdadera calidad humana como lo son el Doctor Juan Andrés Hernández Islas y la Doctora R. Carmela Vázquez Bonilla, de quienes reconozco su paciencia, dirección y ayuda incondicional.

A todos ustedes muchas gracias.

INDICE GENERAL

LA PROBLEMÁTICA EN LA ACUMULACION DE PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE ATRACCION.

Páginas

INTRODUCCION I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE LA ACUMULACION DE PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS Y SU PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO MEXICANO

I.1. Epoca Prehispánica	2
I.2. Epoca Colonial	3
I.3. Epoca Independiente	4
I.4. Código Penal de 1853 para el Estado de Veracruz	6
I.5. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871	7
I.6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1880	11
I.7. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894	12
I.8. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929	13
I.9. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931	15
I.10. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de 1931	18
I.11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	19

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN LA ACUMULACION DE PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ATRACCION, SU COMPETENCIA

II.1. Concepto Jurídico de Procedimiento y Proceso	22
II.2. Concepto Sociológico de Acumulación de Procesos	23
II.3. Concepto Jurídico de Acumulación de Procesos	25
II.4. Concepto Etimológico de Concurso de Delitos	25
II.5. Concepto Jurídico de Concurso de Delitos	26
II.6. Concepto Gramatical de Atracción	30
II.7. Concepto Jurídico de Atracción	30
II.8. Concepto Jurídico del Delito	31
II.9. Competencia del Juez para atraer y acumular procesos	33
A. Incidentes	35
B. Fueros	37

CAPITULO TERCERO

CLASES DE ACUMULACION Y SUS DIFERENCIAS

III.1. ¿Qué es la Acumulación de Delitos?	42
III.2. Circunstancias en las que se presenta	46
III.3. Momento (tiempo) y forma de tramitación	50
III.4. Efectos de la Acumulación de Delitos	51

III.5. ¿Qué es la Acumulación de Procesos?	53
III.6. Circunstancias en las que se presenta	55
III.7. Momento (tiempo) y forma de tramitación	60
III.8. Efectos de la Acumulación de Procesos	64
III.9. ¿Qué es la Acumulación de Sanciones	65
III.10. Momento (tiempo) y forma de tramitación	68
III.11. Efectos de la Acumulación de Sanciones	69

CAPITULO CUARTO

LA PROBLEMÁTICA EN LA ACUMULACION DE PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE ATRACCION

IV.1. Planteamiento del problema	75
IV.2. Desarrollo del problema	82
IV.3. Ventajas y desventajas que se presentan en la Acumulación de Procesos y el Concurso de Delitos con relación a la Atracción	94

CONCLUSIONES	98
---------------------	-----------

PROPUESTAS	101
-------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA	103
--	------------

INTRODUCCION

En este apartado de la introducción daremos a conocer el contenido de cada uno de los capítulos que integran el trabajo que hoy presentamos.

Dentro del capítulo primero desarrollamos un estudio respecto de los antecedentes que sobre la acumulación de procesos y concurso de delitos hay; esto en razón de las consideraciones mas adelante expuestas; siendo así solo mencionamos que los primeros datos se encuentran en el Código de Hammurabi, expedido por el Rey Hammurabi entre los años 2000 antes de nuestra era, posteriormente pasa al Derecho Romano, cuna de nuestro derecho; sin embargo, dichos antecedentes los limitamos única y exclusivamente a nuestro derecho mexicano; esto se hizo con la intención de abocarnos al derecho mexicano y no hacer tediosos los antecedentes en este proyecto, así iniciamos con la época prehispánica donde existieron razas y culturas muy importantes, entre ellos los Otomíes, Olmecas, Mayas, Toltecas, Zapotecas, Aztecas ó Mexicanas, sin pasar por alto que es en nuestro derecho azteca en donde ya aparecen los primeros antecedentes para sancionar cuando un mismo sujeto ha cometido diversidad de delitos; y así sucesivamente hasta llegar a nuestros Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, de donde ha arrancado nuestra inquietud al haber hecho un estudio minucioso sobre los motivos y fines de la acumulación procesal así como su diferenciación con otras figuras jurídicas similares como en la especie viene a ser el concurso de delitos.

El Capítulo Segundo se ha reservado para conceptuar algunas figuras jurídicas y ayudarnos a un mayor entendimiento de lo aquí expuesto, así aparece en primer término un

concepto jurídico de lo que debe entenderse por procedimiento y proceso, teniendo como proceso a la serie de actos relacionados entre sí encaminados a la resolución de un conflicto; para posteriormente pasar a conceptualizar a la acumulación de procesos como la unión de varias series de actos en los que en cada uno se haya una relación jurídica tendiente a la resolución de un conflicto. Igualmente hemos hecho mención al concepto etimológico y jurídico de lo que debe entenderse por concurso de delitos, siendo en esencia la concurrencia de varias lesiones jurídicas derivadas de una conducta unitaria (concurso ideal ó formal) ó bien como una concurrencia de lesiones jurídicas derivadas de la comisión de varias conductas cometidas dentro de una misma secuela delictiva (concurso real ó material), así mismo hacemos mención del concepto jurídico de atracción, en virtud de ser ésta una figura jurídica con la cual proponemos con posterioridad se lleve a cabo la acumulación, entendiéndose la primera, es decir la atracción como atractividad o fuero de atracción en donde el tribunal que es competente respecto de un asunto, asume competencia respecto de otro asunto que no le pertenece, pero por conexidad el primero asume o conoce del segundo.

Por último y por ser requisito sine qua non en nuestro trabajo definimos al delito y someramente hablamos sobre la competencia del juzgador para atraer y acumular procesos, en éste último punto en cuanto a la competencia para acumular procesos lo hacemos a través de darle competencia a juzgadores de fueros distintos, estos puntos los desentrañamos en forma amplia en los siguientes capítulos.

En el capítulo tercero hablamos sobre las clases de acumulación (según la jurisprudencia y la legislación) y sus diferencias, iniciando con la acumulación de delitos entendiéndose como la unión de actos humanos positivos ó negativos, típicos, antijurídicos y culpables ó la unión de actos u omisiones sancionados por leyes penales; en cuanto a la acumulación de delitos también conocemos sobre las circunstancias, el tiempo y forma en que

deberá decretarse, igualmente hacemos un estudio minucioso sobre la acumulación de procesos y la acumulación de sanciones, las circunstancias, tiempo y forma en que se presenta ésta.

Por cuanto al capítulo cuarto, en el hablamos sobre la problemática en la acumulación de procesos relacionada con la atracción y las hipótesis en las que procederá ésta última. Este último capítulo lo desarrollamos en tres apartados, iniciando con el planteamiento del problema para posteriormente pasar a su desarrollo y finalmente hacer un minucioso estudio sobre las ventajas y desventajas que se presentan en la acumulación de procesos de decretarse la acumulación aún cuando los delitos a acumular correspondan a distintos fueros; para así concluir con nuestras propuestas; reiterando la necesidad de implementar dentro de nuestras legislaciones un concepto de lo que es el concurso de delitos, así como la manera de sancionar en caso de acumulación simple en el caso de que un mismo sujeto cometa varios delitos siendo éstos inconexos; así como la propuesta de que la acumulación proceda aún tratándose de diversidad de fueros; y que para el caso de no darse la acumulación, porque ya no sea el momento procesal (tal y como la ley lo prevé) se puedan hacer llegar los autos o procesos al juzgado que conoce de las diligencias mas antiguas, ya no para su acumulación en sí; sino para su radicación en el mismo juzgado, para que sea un solo juzgador el que conozca tanto del primero como del segundo y subsecuentes.

Así sucesivamente en nuestro último capítulo y después de haber hecho un estudio minucioso damos al problema planteado una solución al mismo; esperando haber disipado todas las dudas o lagunas que sobre el tema encontramos y consideramos existe en la legislación vigente, igualmente esperando que éste trabajo pueda servir de guía a todos aquéllos que sobre el tema quieran tratar ó conocer.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE LA ACUMULACION DE PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS Y SU PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO MEXICANO

La importancia del tema a investigar consideramos radica en el alto índice de delictividad prevaeciente en nuestro país, más aún en este Distrito Federal en el que comúnmente quien ha cometido un delito vuelve a cometer otro, estando o no procesado por el o los delitos cometidos con anterioridad, situación que da origen precisamente a la acumulación procesal y a los efectos de la misma.

Ahora bien, y toda vez que la historia constituye una herramienta de gran utilidad para el jurista, siendo ahí en donde encontramos la razón de ser de nuestras leyes e instituciones vigentes hoy día, viene a ser el motivo por el cual comenzamos el presente trabajo de tesis con un capítulo de antecedentes, pues no olvidemos que la base de nuestro derecho es lo escrito, así una de las finalidades de esta investigación es el de desentrañar los motivos y fines de la acumulación procesal y la facultad de atracción del fuero federal sobre los delitos del fuero común, disposiciones legales que consideramos tienden a regular lo que otros podrían considerar como la competencia, entiéndase o entendida ésta en un sentido amplio dado que por ella se concede competencia a quien de origen no lo es.

Los primeros antecedentes datan desde el Código de Hammurabi, código expedido por el Rey Hammurabi, entre los años dos mil antes de nuestra era, para así posteriormente continuar en el Derecho Romano, cuna de nuestro derecho; sin embargo y para el desarrollo de

esta investigación dichos antecedentes los hemos delimitado únicamente por cuanto a nuestro derecho mexicano se refiere siendo éstos los siguientes puntos a tratar.

I.1. EPOCA PREHISPANICA

Antes de la conquista infinidad de grupos o pueblos habitaron el territorio nacional, su forma de organización fue primitiva y rudimentaria, guiados por reglas consuetudinarias. Entre estos pueblos primitivos prevalecía la costumbre, la cual desembocaba en ceremonias religiosas. Durante dicha época hubo razas muy importantes, entre ellas: los Otomíes, los Olmecas, los Mayas, los Toltecas y los Zapotecas para concluir con los Aztecas ó Mexicas, sin embargo a efecto de evitar confundir las costumbres o tradiciones que cada uno de estos pueblos manejaba, hablaremos sobre este período en forma genérica.

Siendo los aztecas los más representativos de este tiempo, diremos sobre ellos que para el Siglo IX de nuestra era y antes de que fuese fundada Tenochtitlán (en el año de 1325) se había adoptado por ellos un gobierno teocrático o sacerdotal, después de ello su gobierno fue de nobles y sacerdotes, sin embargo no olvidemos que por ser nobles y sacerdotes los que conducían y gobernaban al pueblo azteca no dejaban de sancionar el delito o delitos que se cometían por sus gentes, así “Respecto de la concurrencia de delitos, se tenía establecido que si el adúltero había asesinado al esposo, era quemado vivo, siendo rociado con agua y sal. La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo: si se había impuesto la esclavitud por un primer robo, se aplicaba después la pena de muerte.”¹

(1) KOHLER, J. y RAVELO Y FERNANDEZ, Carlos. Revista de Derecho Notarial Mexicano. El Derecho de los Aztecas, 3ª ed. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., No. 9. México, D.F. 1959. p. 69.

El derecho penal del pueblo azteca fue uno de los mas severos y amplios de aquélla época y del cual mayor conocimiento y estudio tenemos, como podemos observar aún las mas leves faltas se castigaban generalmente con la pena de muerte aunque como todo tenía sus excepciones, el pueblo azteca tuvo códices en los cuales se representaba por medio de dibujos la vida y costumbres del mismo, gracias a esto conocemos el derecho azteca. Los delitos castigados con mayor severidad por los aztecas fueron: el adulterio, el homicidio, el robo, el alcoholismo, la vagancia, delitos contra la seguridad del Imperio, delitos contra la moral pública y delitos contra el orden de la familia.

Fernando Castellanos Tena nos dice que los delitos entre el pueblo azteca solían clasificarse en: “Contra la Seguridad del Imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio.”²

1.2. EPOCA COLONIAL

En la época colonial existió el régimen jurídico de la conquista de España a tierras americanas, abarcando tanto organización política como administrativa. Prevalcieron dos tendencias opuestas sostenidas por indigenistas y colonialistas. Los primeros formados por teólogos, moralista, juristas y sobre todo políticos de España así como religiosos que habían vivido en las Indias, los cuales defendían al indio y negaban tantos títulos sometiesen a éste a la servidumbre. Los segundos lo formaban encomenderos, dueños de repartimientos y colonos,

(2) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1996. p. 43.

quienes intentaban justificar su dominación pese a las ordenanzas dictadas por los reyes. En este periodo desaparecen las leyes que regían a nuestro pueblo y son desplazadas por la legislación colonial.

“...Durante la época colonial la cultura azteca fue materialmente destruida y el orden jurídico sustituido por uno extraño, pudo permanecer viviente la idea entre los vencidos de que sus costumbres, pensamiento jurídico, etc., no podría sustituirse en forma total.”³

En la Colonia hubo infinidad de leyes así “no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.”⁴

En este orden de ideas deducimos la no existencia de acumulación de procesos, pues dada la diversidad de leyes que existió en la colonia se provocaba una administración de justicia impuesta tardíamente.

I.3. EPOCA INDEPENDIENTE

Inmediatamente después de consumada la Independencia en México, se siguieron observando las disposiciones heredadas por la Colonia lo que trajo como consecuencia gran confusión legal, situación que fue permitida expresamente por la primera Constitución que se dictó para nuestro país, solo mientras se conformara el cuerpo de leyes que habrían de sustituir

(3) Leyes Penales Mexicanas. T.I. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. p.10.

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. p. 23.

a las antiguas y con excepción de aquéllas que expresamente se derogaran a partir de esa fecha.

La Constitución de Cádiz de 1812, aportó al derecho americano instituciones novedosas y liberales, enriquece los mandamientos sobre el derecho penal y otorga garantías a los gobernados, en el derecho independiente se suprimen los juicios por comisión y el tormento: “Se reglamentaron los cateos y allanamientos; se proscribió el juramento del inculpado al declarar sobre hechos propios, se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se estableció la presunción de inocencia; se fijó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias; se limitó el número de fueros que a la postre se redujo a uno solo: El militar; se disminuyó a tres el número de instancias; se regularon la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; se reprimieron los maltratamientos en la prisión; se fijaron recursos por inobservancia de tramites esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgado por tribunal previamente establecido; se impidió la extradición de reos políticos y esclavos; se determinó la gratuidad de la justicia; se proscribió la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios y de ministraciones de dinero; se introdujo el careo entre las garantías a favor del inculpado; se fortaleció y cobró gran prestancia la institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al Juez la imposición de las penas.”⁵

La legislación aplicable en ese entonces era contradictoria, dado que por una parte se seguían las reglas del procedimiento inquisitivo y por la otra se pretendía la humanización del derecho, por lo que a falta un código criminal el juez tenía la posibilidad de graduar pruebas,

(5) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Curso de Derecho Procesal Penal. 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. p. 98.

imponer penas y aún tramitar los juicios a su libre arbitrio. Dado lo anterior es por lo que se ve la necesidad imperante de una labor de codificación.

Durante la época independiente surgen infinidad de instituciones jurídicas las que se verían reflejadas en los ordenamientos legales expedidos en los años posteriores y de los cuales haremos un estudio en los siguientes apartados de este capítulo respecto de lo que al tema en estudio se refiere.

Enseguida haremos un estudio minucioso respecto del tema que nos ha tocado investigar Acumulación de Procesos, pero ahora lo enfocaremos específicamente a los códigos y legislaciones que imperaron en nuestro país desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días.

I.4. CODIGO PENAL DE 1835 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Establecido el régimen político federal surgen de manera lenta y originadas por circunstancias especiales de la época tantos códigos penales como estados de la Federación. Fue el Estado de Veracruz quien promulgó ya en el año de 1835 el primer Código Penal en México y el segundo en América Independiente; el mismo es redactado por una comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julian Tornel y Antonio María Solorio y se compone de tres partes a saber: La primera denominada de las penas y de los delitos en general; la segunda de los delitos contra la sociedad y la tercera de los delitos contra los particulares; fue sancionado el veintiocho de abril de 1835, vigente hasta el año de 1869.

En él encontramos contemplada la acumulación de procesos y concurso de delitos dentro de la Sección III denominada de las "Circunstancias que Agravan o Disminuyen el

Delito y de las Penas que se deben aplicar cuando concurren diversos Delitos”; el artículo 119 que dice: “En todos los delitos se tendrán por circunstancias agravantes las siguientes: ...8a. El acompañar la perpetración de un delito con la comisión de otros de distinta especie.”⁶ El artículo 124 menciona: “Cuando el reo antes de ser juzgado por primera vez cometiere mas de un delito, llevará por cada uno de los que cometa toda la pena que por la ley merezca siendo ellas compatibles entre sí. En caso contrario se le aplicará la mayor, sin perjuicio de la restitución de daños y perjuicios con arreglo a la ley.”⁷ Y por último, el artículo 756 dice: “Todo el que al tiempo de prepararse para egecutar un delito al hacer una tentativa con el mismo fin, o al estar cometiendo o despues de haber cometido el delito, incurra en otro ú otros de la misma ó de distinta naturaleza, será castigado con todas las penas que le correspondan por cada uno de ellos, del modo dispuesto en el artículo 124; sin embargo de que en este código no siempre se haya espresado así, al designarse las acciones que merecen castigo.”⁸

I.5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871

El primer momento histórico de la codificación penal federal se inicia con la sanción de este código, también denominado Código de Martínez de Castro ó Código de Juárez, siendo expedido bajo el régimen del gobierno de Don Bénito Juárez, después del triunfo del Partido Liberal contra la Intervención Francesa. Siendo un ordenamiento clásico también estuvo influido por un espíritu positivista, dado que admitió medidas preventivas y correccionales. Inicialmente se le denominó como Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja

(6) Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835. 1ª ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. p. 37. Art. 119. 8ª

(7) Loc. cit. Art. 124.

(8) Idem. p. 104. Art. 757.

California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación y se conformó por 1152 artículos y 28 transitorios.

Dentro de la exposición de motivos correspondiente encontramos la fijación de reglas a seguir para determinar cuando habría lugar a una acumulación y cuando a una reincidencia, así como el castigo correspondiente a cada caso; se hace mención respecto a los sistemas posibles a seguir para la aplicación de la pena en caso de acumulación de delitos, tales como aplicar al reo sucesivamente todas y cada una de las penas en que haya incurrido por cada delito, así mismo imponer la pena del delito mayor ó la aplicación al máximo de la señalada al mas grave; sin embargo dicha comisión desecha estos tres sistemas por defectuosos; el primero porque consideraron que la aplicación acumulativa de todas las penas al que había cometido diversos delitos hubiese resultado un castigo exorbitante y bárbaro como sería una pena perpetua; y el segundo y tercer sistema por adolecer de un defecto contrario, al señalar la pena de un solo delito, dejando impunes el resto, defectos que dijeron se evitan al imponer la pena del delito mas grave, aumentada con la cuarta parte de la suma total de las señaladas a los otros delitos.

Tomando en cuenta las circunstancias arriba mencionadas es como se redactan los numerales que más adelante se transcriben y en los cuales se precisa cuando habría lugar a una acumulación, los casos en que ésta no procedería, y la sanción a aplicar en caso de presentarse la misma y son:

“Artículo 27. Hay acumulación siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia

irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita. No es obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos entre si los delitos o las faltas.”⁹

“Artículo 28. No hay acumulación: I.- Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo. Llámase delito continuo: Aquel en que se prolonga sin interrupción, por mas o menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito. II. Cuando se ejecuta un solo hecho aunque con él se violen varias leyes penales.”¹⁰

“Artículo 208: Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro o confinamiento por mas de tres años, se impondrá la pena del delito mayor que podrá aumentar hasta una tercia parte de su duración. Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.”¹¹

Enseguida el artículo 210 de este ordenamiento nos dice: “Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que la de que habla el artículo 208, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos. En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cual sea el delito mayor entre los acumulados.”¹²

Este código también contempla el hecho de que si por delitos acumulados se debe privar al delincuente de uno o más de sus derechos civiles, de familia o políticos ó suspenderlo en el ejercicio de ellos se hace efectiva esa pena independientemente de las demás aplicables al resto de los delitos. Igualmente se contempla el caso de un delito acumulado cometido

(9) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871. 1ª ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. p. 374. Art. 27.

(10) Loc. cit. Art. 28.

(11) Idem. p. 395. Art. 208.

(12) Loc. cit. Art. 210.

hallándose procesado el delincuente, sancionándose con la tercia y la cuarta parte de la agravación, se podía extender hasta una mitad mas y si el aumento no es castigo bastante, por ser mucho el número de los delitos, o graves en su mayor parte; se agrava la pena.

En el caso de la pena capital se dispuso que ésta no podría agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aún cuando hubiere acumulación de delitos.

Por otra parte tenemos que en el artículo 44 del código penal en estudio se habla acerca de las agravantes del delito, dentro de las cuales se contemplaba el que con un hecho se violaran varias disposiciones penales, es decir un caso de concurso ideal, y es por ello que concluimos que para este tiempo 1871, aún no se definía lo relativo al concurso de delitos, sino únicamente se agravaba la pena, así el artículo 44 del este código nos dice: "Son agravantes de primera clase: ...11. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán, de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según la gravedad que tengan a juicio de los jueces."¹³

El artículo 231 dice: "Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum; y aumentarla del medio al maximum si solo hubiere agravantes. Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará o disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras o el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37."¹⁴

(13) Idem. p. 377. Art. 44.

(14) Idem. p. 397. Art. 231.

I.6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1880

La expedición del ordenamiento sustancial de 1871 hizo necesario completar la Reforma Legislativa con un mejor cuerpo normativo adjetivo para el enjuiciamiento criminal dado que para ese tiempo aún se seguían observando algunas de las leyes vigentes en la Colonia; así el Congreso de la República de 1880 autoriza al Ejecutivo para expedir el código en estudio; el plan para su elaboración fue el de seguir los lineamientos del Código Penal de 1871 y adoptando de cierta forma la Teoría Francesa. Dicho código en sus disposiciones establece un sistema mixto de enjuiciamiento, precisa reglas para la tramitación de los procesos en cuanto a algunas instituciones se refiere tales como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas; etcétera; igualmente aunque suavizado y de manera simultánea siguió imperando el sistema inquisitivo “se consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc.; y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente, de reparar el daño.”¹⁵

Respecto a los incidentes el profesor Piña y Palacios menciona: “En nuestro primer Código de Procedimientos Penales, la técnica, en cuanto a incidentes, presenta los siguientes lineamientos: a) Los incidentes se tramitan por cuerda separada. b) El Incidente de Responsabilidad Civil puede resolverse por el Juez Civil cuando el Juez Penal no lo falla. c) El Juez civil puede conocer de un Incidente Penal hasta comprobar los elementos del delito y la

(15) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. p. 43.

responsabilidad. d) No enumera el código los incidentes. e) No clasifica este código los incidentes.”¹⁶

I.7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894

En fecha 3 de junio de 1891 el Congreso de la Unión autoriza al Ejecutivo a reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880, se integra una comisión para la elaboración de esta legislación y es así como el 24 de junio de 1891, se expide la Segunda Ley de Jurados de la Materia Criminal para el Distrito Federal; posteriormente se promulga el Código de Procedimientos Penales de 6 de julio de 1894, incluyendo reformas necesarias para el mejor funcionamiento del Jurado, conservándose la tendencia de la Doctrina Francesa. Esta legislación “ya especifica los incidentes y enumera los siguientes; a) De Responsabilidad Civil; b) Incidentes para declarar extinguida la acción penal: por muerte del acusado, prescripción, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, c) Incidentes no especificados, d) Incidentes criminales en juicio civil, y e) Otros incidentes: incidentes para la suspensión del procedimiento. f) Incidentes sobre acumulación de procesos e incidentes sobre separación de procesos.”¹⁷

Igualmente contempla todo lo relacionado a la competencia del Jurado, de Jueces de Instrucción, Correccionales, de Primera Instancia y Menores Foráneos, sin embargo para determinar la competencia del Jurado se observan entre otras la regla que sigue: “...III. En el

(16) PIÑA Y PALACIOS. Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana. Ed. Botas. México, 1958. p. 125.

(17) Idem. p. 125.

caso de acumulación de varios delitos, la competencia se fijará sobre la base de la pena que corresponda al delito mas grave;...»¹⁸

I.8. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929

Este Código de 1929 que se conformó por 1228 artículos (mas 5 transitorios) tuvo una idea clara de tendencia positivista mas no logra avanzar ni salir adelante debido a impedimentos de orden Constitucional y técnicos, que al entrar en vigor observa serias dificultades de aplicación, tanto por su técnica como por sus consecuencias materiales, defectos de funcionamiento e incluso errores de redacción, trayendo como consecuencia emprender una revisión de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación.

Respecto al tema que nos ha tocado investigar dicho cuerpo normativo como el anterior detalla los casos en que puede haber una acumulación, asi el artículo 29 dice: “Hay acumulación: Siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos; o se juzga a diversas personas por varios delitos conexos, sino se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita.”¹⁹

También menciona cuando no hay acumulación, asi en su artículo 31 que reza: “No hay acumulación: I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo. Llámese delito continuo: A aquel en que se prolonga por mas o menos tiempo la acción o la omisión que constituyen el delito. Para apreciar la continuidad, se deberá tener en

(18) RODRIGUEZ, Ricardo. Leyes del Procedimiento Penal. 1ª ed. Ed. Tip. de la Viuda de F. Diaz de León, Sucs. México, p. 19.

(19) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929. 1ª ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. p. 124. Art. 29.

cuenta no solo las acciones materiales, sino la intención del delincuente, y II. Cuando se ejecuta un solo hecho aunque con el se violen las disposiciones de varias leyes penales.”²⁰

Dentro del artículo 174 se regula lo relativo a la sanción a aplicar en caso de acumulación: “Artículo 174.- Para aplicar las sanciones en caso de acumulación, se observarán las reglas siguientes: I. Si se trata de delitos y faltas, se agregaran las sanciones de éstas a las que deba imponerse por los delitos; II. Si se trata de diversos delitos, se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta igualar la suma de todas las sanciones, en atención a las circunstancias que determinen la temibilidad del delincuente.”²¹

Continuando con la investigación respecto al código en estudio encontramos que en relación a las agravantes se les califica de la siguiente manera: “Artículo 60. Son agravantes de primera clase: ...IX. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En este caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones y...”²² que en debida concordancia con el numeral 163 del mismo ordenamiento y que reza: “Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción IX del artículo 60.”²³ Se concluye que al concurso se le sigue considerando como una agravante. Vale decir al respecto que se concedió al juzgador en el propio ordenamiento facultades para determinar la pena aplicable a su prudente arbitrio según el número de circunstancias agravantes y atenuantes que se hubieren comprobado.

(20) Loc. cit. Art. 31.

(21) Idem. p. 141. Art. 174.

(22) Idem. p. 129. Art. 60 fr. IX.

(23) Idem. p. 140. Art. 163.

1.9. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931

Con fecha 17 de septiembre de 1931 entra en vigor el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931 tanto en materia común como en materia federal, se aplica en el Distrito Federal por los delitos de competencia del ámbito común y para toda la República por los delitos de competencia de los Tribunales Federales. Esta legislación se conforma por 400 Bis artículos, 3 transitorios y se encuentra dividido en dos libros.

Enseguida transcribimos los numerales que en la legislación en estudio se observaron a su expedición; así encontramos el “Artículo 18. Hay acumulación: Siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita.”²⁴ Y nos sigue diciendo cuando no hay acumulación; así el artículo 19 reza: “No hay acumulación cuando los hechos constituyan un delito continuo o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales. Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por mas o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.”²⁵ Este artículo en debida concordancia con el artículo 58 del mismo ordenamiento legal nos dice: “Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad mas del máximo de su duración.”²⁶ Igualmente se contempla la manera o forma de imponerse la sanción en caso de acumulación y encontramos que el artículo 64 del Código Penal en estudio nos dice: “En caso de

(24) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931. 1ª ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1988. p. 308. Art. 18.

(25) Loc. cit. Art. 19.

(26) Idem. p. 312. Art. 58.

acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52.²⁷

Como sabemos el actual Código Penal de 1931 ha sufrido un sinnúmero de reformas, de entre ellas las que afectaron a la acumulación son:

En diciembre 19 de 1964 se reformó el artículo 64 en el sentido de que para el caso de acumulación se impondría la sanción del delito mayor pudiéndose aumentar hasta la suma de las sanciones de los demás delitos sin exceder nunca de 40 años teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52 del propio Código Penal en estudio; esta reforma obedece a que en diciembre de 1954 se estableció como pena máxima de prisión la de cuarenta años.

La siguiente reforma fue de 13 de enero de 1984 en donde se instituye dentro del artículo 18 del Código Penal 1931 la figura del concurso de delitos como tal; haciendo la diferencia entre concurso ideal y concurso real y en el 64, su forma de aplicar la pena correspondiente, dicho numeral 18 dijo que había concurso ideal cuando con una sola conducta se cometan varios delitos y concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos, por su parte el artículo 64 igualmente reformado, estableció que para el caso de concurso ideal se aplicaría la pena correspondiente al delito que mereciera la mayor y que podría aumentarse hasta en una mitad mas del máximo de duración sin poder exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero de nuestro ordenamiento legal de 1931 y para el caso de concurso real, se impusiera la pena correspondiente al delito que mereciera la mayor, misma que al igual se podía aumentar hasta con la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, con la limitante de no exceder de los

(27) *Idem.* p. 313. Art. 64.

máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero de dicho código. En esta misma fecha; enero de 1984, se deroga el artículo 58.

De tal suerte se extrae por completo el concepto de la acumulación de los ordenamientos sustantivos para quedar comprendido dentro de la legislación procesal respectiva.

Para el 10 de enero de 1994 se modifica el segundo párrafo del artículo 64 del Código Penal de 1931, la que recae sobre la pena a aplicar en el caso de concurso real, cuando al existir éste, se impone la suma de las penas de los delitos cometidos si ellas son de diversa especie, pero si son de igual especie se aplican las del delito que merezca la mayor penalidad, pudiéndose aumentar en una mitad mas sin exceder de los máximos señalados en nuestro código en estudio. Esta modificación como vemos trata de una acumulación simple de las sanciones y no como anteriormente daba lugar a una sanción disminuida.

El 17 de mayo de 1999 se reforma el artículo 64 del Código Penal de 1931, sin embargo esta modificación sólo surte efectos en el ámbito federal no así en el local y dispone que en el caso de tratarse de concurso ideal, se aplica la pena correspondiente al delito que merezca la mayor y se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración sin poder exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero como lo hemos venido señalado y para el caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin exceder de las máximas antes referidas, igualmente se aumenta la pena máxima de prisión a sesenta años (esto es en materia federal); con esta reforma se transforma la potestad del órgano jurisdiccional en una obligación, dado que no queda ya al arbitrio del juez el aumentar o no la pena a aplicar en los casos de concurso, buscándose con ello sancionar con mayor severidad a aquellos que cometen varios delitos. No debemos pasar por alto que el 18 de mayo de 1999 se modifica y se reforma el artículo 1° del

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal para quedar como Código Penal Federal, pues el Congreso de la Unión asumió como federal el texto del entonces Código Penal.

1.9.10. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1931.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931, siendo creación del Ejecutivo Federal a quien el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias para su expedición.

Con relación a la Acumulación de Procesos encontramos, disposiciones de gran relevancia como es el artículo 446 que reza: “Es Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: El del lugar en donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación conforme a este código.”²⁸ Así y en este orden de ideas el artículo 481 que a la letra dice: “La acumulación a que se refiere el artículo 18 del Código Penal tendrá lugar: I.- En los procesos que se instruyan en la averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables; II.- En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito; III.- En los que se sigan en la averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; IV.- En los que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos o inconexos.”²⁹

Establece los casos en los que no procede la acumulación: “Artículo 504.- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero.

(28) Diario Oficial de la Federación. 29 de diciembre de 1931. México, D.F. p. 18

(29) Idem. p. 20.

En estos casos, el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito mas grave, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave. El juez o tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro. Este, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en caso de acumulación y de reincidencia.”³⁰

Respecto a los numerales antes transcritos cabe mencionar que éstos no han sufrido a la fecha reforma alguna.

I.11. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Es Don Venústiano Carranza quien para la Constitución de 1917 procede a examinar las reformas relativas al enjuiciamiento criminal y hace mención a la ineficacia práctica del precepto de la Constitución anterior de 1857 en cuanto a ésta materia, pues consideraba que en ella se otorgaba un margen muy amplio para la arbitrariedad de los jueces, de los sistemas de la confesión, la incomunicación, la defensa, la libertad bajo fianza y los plazos para la conclusión del procedimiento. Dentro de su articulado original encontramos un sinnúmero de garantías en lo que en materia procesal y sustancial penal se refiere, por ello transcribimos algunos numerales delimitando éstos a los de mas trascendencia en este momento.

Así el artículo 13 que dice: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre

(30) Idem. p.21

personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”³¹

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”³²

Mas adelante el artículo 16 señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”³³

Como observamos este artículo daba las bases, desde aquel entonces de los requisitos a cumplir para poder girar una orden de aprensión haciéndose mención a la excepción de flagrancia, requisitos de la orden de cateo y visitas domiciliarias.

Por otra parte y en relación exactamente al tema de investigación encontramos lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional que en su parte conducente señalaba: “...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente...”³⁴

(31) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1998. 21ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1998. p. 821.

(32) *Idem*. p. 821.

(33) *Idem*. p. 822.

(34) *Idem*. p. 823.

Se estableció como garantía que un proceso se siga y concluya exactamente por los delitos señalados en el auto de plazo constitucional y si con posterioridad apareciere algún otro delito que se hubiere cometido por el mismo sujeto, entonces se debería hacer averiguación y en su caso proceso por separado, quedando subsistente la posibilidad de decretar la acumulación de dichos procesos.

De manera general continuamos en mención de las garantías que se concedieron al procesado durante el procedimiento y es de señalarse el artículo 20 Constitucional que dispuso entre otras garantías la libertad bajo fianza cuando así procediera, monto máximo de la misma; el no estar obligado a declarar en su contra, hacer de su conocimiento pero solo después de su consignación y dentro de las 48 horas siguientes el nombre de su acusador y causa de la acusación, hacer uso del careo con los testigos que deponen en su contra, recibir por parte del juzgado a los testigos y pruebas de descargo ofrecidos por el acusado; igualmente el artículo 21 Constitucional mencionó que la persecución de los delitos correspondería al Ministerio Público y Policía Judicial, y la imposición de las penas era una facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial. El artículo 22 Constitucional habló sobre las penas prohibidas como la mutilación, los azotes, los palos, los tormentos. Se estableció que ningún juicio criminal debía tener mas de tres instancias y que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absolviera o se le condenara.

Como sabemos nuestra Carta Magna ha sufrido innumerables reformas desde su creación a la fecha; sin embargo nos damos cuenta que las directrices que sostuvo, son en la actualidad las mismas.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN LA ACUMULACION DE PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ATRACCION, SU COMPETENCIA.

Antes de entrar de lleno en el desarrollo del nuestro trabajo es necesario manejar para mayor entendimiento del tema y facilidad de los subsecuentes capitulos, algunos conceptos sobre la acumulación de procesos, concurso de delitos e incluso conocer el significado de la atracción y la competencia para lograr esta acumulación, para de tal manera familiarizarnos con los conceptos mas frecuentes en esta investigación.

II.1. CONCEPTO JURIDICO DE PROCEDIMIENTO Y PROCESO

El procedimiento en sí significa proceder, adelantarse, avanzar. "En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto"³⁵, entendiéndose como procedimiento penal "las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal comprendiendo los trámites previos o preparatorios. II. Los procedimientos que integran el proceso de carácter penal pueden entenderse en un doble sentido, en el propio de las distintas etapas que lo integran, o los que configuran los aspectos paralelos, como son los relativos a los enjuiciamientos castrense, de los funcionarios públicos y el de los menores...En el ordenamiento mexicano se ha hecho intento de señalar los diversos procedimientos penales, y

(35) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 10ª ed. T. P-Z. Ed. Porrúa, S.A. México, 1997. p. 2568.

así el a. 1º del CFPP regula los siguientes: a) averiguación previa; b) preinstrucción; c) instrucción; d) juicio; e) ejecución; f) relativos a inimputables y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.”³⁶

Proceso según el profesor Sergio García Ramírez es “una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador.”³⁷

Así el procedimiento como se dejó asentado es la forma de hacer algo por medio de una seriación de actos y el proceso es estos mismos actos pero con la finalidad de la resolución de un litigio que hará la diferencia entre un procedimiento y un proceso.

II.2. CONCEPTO SOCIOLOGICO DE ACUMULACION DE PROCESOS

“Es aquella que se promueve en nuestro derecho procesal penal a fin de que sea un solo juez el encargado de fallar en definitiva las diferentes causas que se sigan en tribunales diferentes ó en el mismo juzgado, sea que se trate de unidad o de pluralidad en los agentes del delito.”³⁸

Debemos entender como acumulación de procesos conforme a nuestra legislación penal vigente la que tiene lugar en los procesos que se instruyen en averiguación de los delitos conexos aunque sean varios los responsables; también en los que se sigan contra los

(36) Idem. p. 2570.

(37) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. p. 23

(38) Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Marco Antonio Díaz León, 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1986. P. 150.

coparticipes de un mismo delito, en los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas y aquéllos que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos ó inconexos, esta acumulación de procesos puede decretarse cuando se encuentran en estado de instrucción, si ya no lo esta pero tampoco estuviere fenecido el mismo, el Juez o Tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria la remitirá en copia al juez o tribunal que ya conozca del otro proceso, esto es para el caso de aplicarse correctamente la sanción; encontramos que la acumulación de procesos se promueve en forma de incidente y va a ser competente de esta acumulación el juez de mayor categoría, si todos son de la misma, el competente será el que conoce del procedimiento mas antiguo ó el que conoce del delito mas grave, este incidente se puede promover por el Ministerio Público, el ofendido ó su representante y el procesado ó sus defensores.

Al decir nosotros que la acumulación de procesos se tramita vía incidental encontramos que el jurista Manuel Rivera Silva señala: “Este incidente, vinculado con la capacidad objetiva por razón de conexidad de delitos y delincuentes tiene por objeto acumular procesos que se encuentren separados. Las razones que existen para la acumulación de los procesos fundamentales son tres: I. Facilita la acumulación de la pena; II. Facilita la secuela del proceso, evitando la repetición de diligencias y las tardanzas que provoca el hecho de que un mismo individuo atienda a varias autoridades, e igualmente las tardanzas que derivan de averiguaciones que se hacen por separado a los diversos partícipes de un delito, y III. Evita verdades jurídicas diferentes.”³⁹

II.3. CONCEPTO JURIDICO DE ACUMULACION DE PROCESOS

Si bien el proceso es una actividad, un actuar, una serie o conjunto de actos, con una finalidad específica consistente en dirimir conflictos por medio de la aplicación de la ley plasmada en una resolución; y que dichos actos entrañan una relación jurídica, consistente en el conjunto de ligámenes establecidos por la ley entre los sujetos de la relación procesal; entonces la acumulación será precisamente el incidente por el que se logre la unión de dichas series de actos que por sí solos tienen la finalidad de la resolución de un conflicto determinado.

“Es la reunión de unos autos á otros, por lo que pueden conducir á su mejor determinación, y también la reunión que suele hacerse en algunos casos de los autos que forman diferentes jueces, para que se continúen y decidan en un solo juicio, á fin de que no se divida la continencia de la causa.”⁴⁰

II.4. CONCEPTO ETIMOLOGICO DE CONCURSO DE DELITOS

Etimológicamente nace del latín: “...formal, o ideal de delitos Violación de varias disposiciones legislativas a la vez con un solo delito, real de delitos El relativo a varios delitos cometidos por la misma persona en una o más acciones.”⁴¹

Debemos entender al concurso de delitos como una cuestión que atañe al juzgador en el conocimiento de conductas ó hechos delictivos que siendo éstos sometidos a su

(39) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 15ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. p. 387.

(40) Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Escriche, Joaquín. 1ª ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1998. p. 16.

(41) Diccionario Enciclopédico, Grijalbo. 1ª ed. Ed. Ediciones Grijalbo, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1985. p. 477.

consideración deberá determinar sobre las bases del derecho la pena a aplicar en un caso en particular, los concursos de delitos se han caracterizado por la convergencia en su normatividad simultánea de varias normas penales a las cuales se les asocian determinadas consecuencias. En un concurso de delitos encontramos unidad de conducta y diversidad de lesiones jurídicas ó pluralidad de conductas y pluralidad de lesiones jurídicas.

La mayoría de los autores concuerdan en afirmar que el concurso es la forma en que puede darse la presentación del delito en relación a la conducta y su resultado, posición con la que nos encontramos totalmente de acuerdo dado que en cierta forma es de donde parte nuestro estudio.

II.5. CONCEPTO JURIDICO DE CONCURSO DE DELITOS

En este sentido hemos encontrado la definición que manejan los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, al respecto consideran que el concurso de delitos es la “conurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción (concurso ideal o formal), o concurrencia de varias infracciones derivadas de actuaciones independientes cuando no ha recaído sentencia por alguna de ellas (concurso material o real).”⁴²

Derivado de lo anotado en el punto inmediato anterior, para nosotros el concurso de delitos será una situación de hecho en que la conducta unitaria o plural de un sujeto produce una pluralidad de lesiones jurídicas dentro de una misma secuela delictiva.

Por otra parte y haciendo un estudio minucioso debemos decir, que nuestra legislación penal vigente tanto en materia local, como en materia federal, sobre concurso no proporciona

(42) Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. 27ª ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1999. p. 178.

concepto alguno sobre concurso de delitos, mucho menos su raíz, origen ó naturaleza de donde emana el acto o concepto de éste; punto importante y de gran trascendencia para nosotros en la elaboración de capítulos y subcapítulos siguientes es conocer mas a fondo sobre el concurso de delitos, nuestra legislación se limita a determinar cuando habrá concurso ideal y dice será cuando con una sola conducta se cometan varios delitos y habrá concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos, en el primer supuesto hay unidad de acción y pluralidad de resultados y en el segundo existirá pluralidad de conductas y de resultados.

A efecto de determinar cuando se trata de unidad ó pluralidad de conductas se han dictado diversidad de criterios de los cuales no ha lugar en el momento a tratar con amplitud dado que de hacerlo abarcaríamos otro tema al que sin duda habría que dedicarle un estudio a fondo; sin embargo lo haremos de una manera muy somera dado que su importancia radicará en que al hacerlo daremos las características propias al concurso de manera general; entre algunos criterios de importancia hemos elegido los siguientes:

a) Criterio fisiológico.- Donde se pretende determinar la pluralidad ó unidad de conducta en función de la simple realización de movimientos musculares, igualando unidad o pluralidad de conductas con unidad o pluralidad de movimientos; es decir su naturaleza emana de una serie de movimientos musculares, físicos.

b) Criterio de pluralidad de lesiones jurídicas.- Donde se equipara la pluralidad de conductas con el número de lesiones jurídicas, es decir, a pluralidad de conductas, pluralidad de lesiones jurídicas.

c) Criterio de pluralidad de bienes jurídicos tutelados afectados.- Donde se iguala la pluralidad de bienes jurídicos afectados con la unidad o pluralidad de conductas.

d) Criterio de concepción natural de la vida.- Donde se afirma que se estará ante una unidad en la conducta cuando la pluralidad de componentes que constituyen un suceso

exteriorizable sean guiados por una determinación única de voluntad y donde se encuentren en un contexto espacio-temporal tan estrecho e incluso puedan ser considerados por el juzgador como una sola conducta.

e) Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Donde se define a la conducta unitaria como aquella agotada en un solo acto de ejecución y donde no existe lugar para la aplicación de las reglas de la acumulación ideal, mediante la sanción con la pena del delito mayor y si no hay violación de varias disposiciones legales con la ejecución de un solo hecho y en un solo acto si la realización de un hecho compuesto por varios actos da por consecuencia infracciones independientes ó entidades autónomas las cuales tienen señaladas diversa sanción para cada uno.

Sin embargo no debemos dejar de mencionar que finalmente será el juzgador quien en última instancia y de acuerdo a los hechos expuestos por el Ministerio Público determinará cuando se trate de una conducta unitaria y cuando de una conducta plural; así y en atención a los criterios expuestos, podemos decir que habrá conducta unitaria cuando la acción se realice en un solo acto de ejecución o en varios siempre y cuando pueda ser apreciada como tal por el juzgador.

Por otra parte y en cuanto a la pluralidad de delitos y en atención al estudio del delito, que en su concepto formal viene a ser la conducta típica, antijurídica y culpable y tratándose del concurso ideal donde, como ya hemos analizado con una sola conducta se producen varios resultados típicos, preferimos hablar de pluralidad de lesiones jurídicas ya que hablar de pluralidad de delitos sería tanto como multiplicar el presupuesto de la conducta en cada una de las lesiones jurídicas producidas y considerar a cada uno como delito independiente, por que si se pretende que una misma conducta sea considerada por varias disposiciones como delito diverso donde se afecte un mismo bien jurídicamente tutelado tendremos por lógica un

concurso aparente de leyes, que es cuando una misma conducta siendo contemplada por diversas disposiciones sólo una de ellas es aplicable subsumiendo a las demás conductas, lo cual notoriamente es diferente al concurso ideal; en las relacionadas condiciones pluralidad de delitos implica necesariamente pluralidad de conductas por esto consideramos es mejor hablar de pluralidad de lesiones jurídicas.

Así siguiendo con nuestro concepto de concurso tenemos que estas lesiones jurídicas deben de haberse producido dentro de una misma secuela delictiva, entendiéndose por secuela la continuidad de algo, serie o sucesión de cosas guardando entre sí una cierta relación. Para la existencia de una secuela delictiva se necesita que los resultados se encuentren determinados a una coexistencia derivada de una conducta unitaria o plural de un individuo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no habrá concurso cuando los delitos sean de secuelas delictivas distintas ó cuando se afecte el mismo bien jurídico tutelado aunque sancionado de manera diversa, dado que se estaría en presencia de una situación totalmente diferente. Y menciona además que lo característico del concurso material es la presencia de conductas múltiples dentro de una secuela delictiva y por lógica si no hay secuela delictiva no hay concurso posible aún cuando si existiera una acumulación procesal. Además dice que no ha lugar a la existencia del concurso cuando los delitos sean cometidos en oportunidades diversas y sin que entre ellos exista un nexo de causalidad.

En resumen: Los extremos constitutivos del concurso de delitos, será sobre todo que haya una unidad o pluralidad de conductas, una identidad en la secuela delictiva y una pluralidad de lesiones jurídicas, pues si bien en el concurso real se trata de una pluralidad de conductas produciendo igualmente pluralidad de lesiones jurídicas donde la pluralidad de conductas deberán estar vinculadas por un nexo de causalidad y encontrarse dentro de una misma secuela delictiva.

El determinar que una conducta sea unitaria ó plural para los efectos del artículo 18 del Código Penal es una situación en la que generalmente se tomará en cuenta la voluntad finalística del sujeto activo del delito, sin importar los movimientos físicos, musculares que se hayan realizado y que se puede presentar abarcando lapsos de tiempo variables.

II.6. CONCEPTO GRAMATICAL DE ATRACCION

Deriva del latín "Atractio, acción de atraer, cosa que atrae."⁴³

Entendemos que la raíz de la atracción deriva del latín la cual se define como la acción de atraer y ésta a su vez de atraer hacia sí alguna cosa ó como el hecho de ocasionar o hacer que recaiga algo en uno.

II.7. CONCEPTO JURIDICO DE ATRACCION

"En la atractividad o fuero de atracción, el tribunal que es competente respecto de un asunto asume competencia respecto de un asunto que normalmente no le pertenece, pero que por razón de conexidad con el asunto que ya conoce desplaza al segundo órgano...ejemplo: Un juzgado de primera instancia conoce del delito de homicidio que se le imputa a X. A la vez, contra X pesa otro cargo por lesiones levisimas, las cuales normalmente no le competen a un juzgado de primera instancia, pero en este caso si asume la competencia respecto de este hecho, desplazando a un juzgado menor. Para ello tiene en cuenta la conexidad de ambos asuntos."⁴⁴

(43) Diccionario Enciclopédico Manual El Ateneo. 1ª ed. Ed. El Ateneo. Buenos Aires, 1988. p. 62.

(44) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Ed. Oxford. México, 1999. pp.140-141.

De lo antes apuntado se desprende que la atracción es la facultad concedida al órgano judicial para conocer de asuntos que no correspondiéndole en su conocimiento, por las circunstancias especiales que presenta ó por la conexidad que guarda con otros asuntos ya conocidos, se le autoriza para traer hacia sí dicho asunto y resolver lo conducente.

II.8. CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO

Se ha definido al delito como: “En el Derecho Penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena ó sanción.”⁴⁵

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, establece en su primer párrafo que el delito es el acto u omisión que señalan las leyes, constituyendo ésta la definición legal del delito y por tanto con plena validez jurídica.

Igualmente encontramos una definición mas del delito en el sentido jurídico, así aparece contemplado como: “Acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal. Su concepto ha variado en el tiempo, según la doctrina y las legislaciones. Sin embargo, en términos generales se le reconocen las siguientes características partiendo de su definición mas común: delito es la acción típica, antijurídica, culpable y punible, de esto se deduce: Es una acción penal humana; lo que no es acción no interesa al derecho penal. Típica, porque la acción tiene que concordar con lo descrito en la norma penal. Antijurídica, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable, porque puede imputarse al autor, intencionado o negligente,

(45)Diccionario Jurídico Mexicano . Ob. cit. T. D-H. p. 868.

del delito, dada la relación de causalidad existente entre el agente y su acción. Punible porque esta sancionado expresamente con una pena señalada en la norma penal.

No obstante la multiplicidad de clasificaciones del delito, normalmente se conocen los siguientes: Dolosos, que son los cometidos con conocimiento e intención de ejecutar la acción delictiva y de causar el daño efectuado; culposos, que se cometen al ejecutar un hecho negligentemente o sin prudencia; de lesión, que causan un daño directa y efectivamente (robo, homicidio, etc.); de peligro que no causan daño en el bien u objeto jurídicamente protegido; pero lo ponen en peligro inminente (abandono de persona, etc.); instantáneo, la violación de la ley se extingue después de consumado el delito; permanentes; la violación perdura aún después de consumada la acción (rapto); formales; se consuman aunque no se haya producido el resultado dañoso (injuria, cheque); materiales, precisan que se realice el propósito del delito para su consumación (la muerte, en el homicidio).⁴⁶

Legalmente se ha clasificado al delito como: "I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y III. Continuo; cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas de viola el mismo precepto legal.⁴⁷

(46) Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Marco Antonio Díaz de León. Ob cit. pp. 582-583.

(47) Diccionario de Derecho Procesal Penal. Marco Antonio Díaz de León. T. I. Ob. cit. 641.

II.9. COMPETENCIA DEL JUEZ PARA ATRAER Y ACUMULAR PROCESOS

La competencia es aquélla que poseen los jueces dentro de la cual deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia. La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los que el juez puede ejercer aquella facultad.

Consideramos a la competencia como la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del cual se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. Es la competencia la que deslinda los campos jurisdiccionales, define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador en particular.

Para atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales se toman en cuenta aspectos como el territorio, prevención, gravedad de la pena, grados, persona, turno, atracción, materia, elección. Para conocer el contenido de cada uno de estos aspectos tenemos:

a) La competencia en cuanto al territorio.- Esta atiende a la distribución del trabajo para la ministración de justicia dentro del Territorio Nacional, para tal efecto se le divide en circuitos y a su vez en partidos judiciales, municipios, secciones (dentro del Distrito Federal encontramos las delegaciones regionales) asignándoles facultad resolutoria al juzgador del lugar de comisión del delito.

b) Por materia.- Dentro del ámbito penal encontramos materia federal y materia local.

c) Grado o instancia.- El grado es la seriación de actos procesales ante un mismo órgano de una misma jerarquía, nuestro sistema judicial admite tres instancias y aunque los códigos adjetivos solo utilizan dos instancias ó grados, debemos entenderlo como la existencia de dos ó más tribunales, uno inferior y otro superior, dentro de los primeros se conocen los litigios y se dicta una resolución y dentro de los segundos en atención a los recursos

interpuestos dentro del juicio deberán revisar la actuación de los inferiores los superiores y resolver dentro de la primera categoría, así encontramos juzgados de Distrito en materia Federal y Jurado Popular, en el ámbito local encontramos Jueces Penales, de Paz Penal y Jurado Popular; en segunda instancia encontramos Tribunales Unitarios y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (salas penales).

d) Gravedad de la pena.- Obedece al principio de economía procesal, pues hay asuntos que no requieren de formalidades como otros, así tenemos los juzgados de Paz Penal que conocen de penas leves; de delitos con sanciones no privativas de libertad ó siendo privativas de libertad no exceden de cuatro años de prisión; y los de primera instancia, los cuales conocen de delitos cuyas sanciones son mas graves, es decir de delitos cuya sanción excede los cuatro años de prisión.

e) Persona.- Atiende a las características propias del sujeto vinculado con el delito, existen tribunales especializados para conocer de asuntos relacionados con menores de edad, militares, clérigos, incapaces, personas comunes, políticos, etcétera.

f) Turno.- El turno es una forma de distribuir los asuntos en varios juzgados de la misma competencia, todos ellos en razón al territorio, materia y grado, se designa días o momentos en los que se reciben los asuntos nuevos de acuerdo a su consignación.

g) Atractividad.- Esta constituye un criterio de atribución de competencia alternativa.

h) Prevención.- Este criterio opera cuando se hayan agotado los criterios anteriores ya sean principales o alternativos y se otorga competencia al juez que haya conocido en principio de algún asunto, asimismo en tratándose de delitos continuos la prevención consiste en un criterio afinador de la competencia.

i) Elección.- Una de las partes en materia penal es el Ministerio Público quien decide entre cualquiera de ellos cual será el que deba de conocer de determinado asunto.

Dado que la competencia se atribuye a los juzgadores mediante vía incidental así como la tramitación de la acumulación según las reglas contenidas en nuestro Código Procesal Penal vigente en el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de la competencia haremos alusión a los incidentes.

A. INCIDENTES

Trata de una situación que sobreviene en el curso de un negocio o asunto y tiene con éste alguna conexión, algunos estudiosos del derecho consideran que son figuras difíciles de definir dentro del derecho procesal penal, radicando dicho problema en una manía del legislador de denominar incidente a lo que no lo es, llamando incidente a medidas de apremio, libertad provisional, procedimientos probatorios, cuestiones prejudiciales, entre otros.

Consideramos al incidente como una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal reviste carácter accesorio y encontrándose fuera de las etapas normales, requiere una tramitación especial, es pues como consideramos al incidente como un derecho instrumental que no resuelve intereses sino únicamente da la forma de solucionarlos, pero las cuestiones de fondo deben quedar determinadas en el auto de término constitucional, así el incidente implica una contienda dentro de la propia contienda, es decir otro juicio pequeño dentro del principal.

En cuanto a la procedencia de cada incidente, ésta queda establecida dentro de los respectivos códigos procesales de la materia.

La cuestión incidental implica una contienda dentro de la contienda principal, es decir, otro pequeño juicio dentro del expediente o autos principales, pero la resolución emitida en

este incidente se va a llamar sentencia interlocutoria ó interlocutoria simplemente, resolución generalmente apelable.

De acuerdo con nuestros antecedentes en el capítulo primero, recordamos como el Código de Procedimientos Penales de 1880 no proporciona ni tampoco se encontraba contemplada la figura de la incidencia, no existiendo concepto o clasificación de los incidentes, simplemente se señalan aspectos muy generales que no permiten llegar a considerar la existencia de alguna idea clara respecto a estas cuestiones.

Posteriormente en el Código de Procedimientos Penales de 1894, aunque sin precisar la esencia de los incidentes, incluye ya una enumeración de éstos, la cual resulta según nosotros un tanto casuística y además equivocada pues la tramitación de cada incidente esta condicionada al tipo principal a tratar, pues no olvidemos que algunos incidentes impiden la marcha normal del proceso y otros no; en consecuencia cuando no se impide la normal continuación del proceso; si se llega el momento procesal de emitir sentencia y el incidente hasta ese momento no se ha resuelto, será necesario determinar la suerte del incidente, pues si fuera favorable la determinación, resultaría inútil entrar a la cuestión del fondo del proceso.

Actualmente se ha clasificado a los incidentes en atención a:

a) Su tramitación: Son generales si el procedimiento es común y específico, si se haya especialmente establecido para solucionar únicamente cuestiones determinadas.

b) Por el efecto de su planteamiento.- Encontramos los de previo y especial pronunciamiento ó de simultánea tramitación, los primeros representan un obstáculo para la continuación del proceso principal, paralizándolo y los segundos no lo paralizan y pueden seguirse por cuerda separada.

c) Por el momento en que se plantean.- Son aquéllos interpuestos previos al proceso, concomitantes a él ó posteriores al proceso principal. Siendo los verdaderos incidentes los mencionados en segundo término.

d) Por la forma de resolución.- Por medio de incidente o sin éste (se resuelven de plano).

e) Por su denominación legal.- Identificados como nominados e inóminados.

f) Por su documentación.- Si se documentan dentro del mismo legajo de los autos principales o por cuaderno separado.

g) Por la naturaleza de la cuestión.- Estos pueden ser puros o simples y son los verdaderos incidentes, dado que cuestionan la validez del procedimiento y los de fondo, pueden ser determinantes para el fondo del asunto principal.

Otra cuestión que no se debe pasar por alto dentro del tema que estamos investigando, específicamente dentro de la competencia son los fueros, así en un apartado estudiamos a éstos dándoles la importancia y trascendencia que tienen dentro de nuestro derecho penal.

B. FUEROS

Se habla de fueros como si se hablara de competencia, así encontramos que fuero es: "Una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas como el Fuero Juzgo, los famosos Fueros de Aragón, etcétera. En segundo lugar fuero puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria; también el concepto de fuero puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre órganos de tribunales (como sucede, verbigracia, entre nosotros en el caso del fuero federal —órbita de competencia

de los Tribunales de la Federación- y del fuero común- esfera competencial de los tribunales locales).

Así mismo el concepto de fuero implica carta de privilegios o instrumentos de exenciones de gabela, concesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades.⁴⁸

Por otra parte nuestra Carta Magna en su artículo 13 establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ó corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito ó falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."⁴⁹

De esta manera tenemos que si bien es cierto este numeral concede igualdad prohibiendo la existencia de fueros a título de emolumentos, privilegios y prerrogativas a favor de personas o corporaciones, también lo es que éste mismo principio tiene excepciones a saber: La inmunidad de funcionarios para quedar exentos de la jurisdicción común en materia penal (entendida como común y federal en oposición a delitos del orden público) mientras no sean desaforados por medio del procedimiento correspondiente y otro que se refiere a la subsistencia del fuero de guerra para los delitos del orden militar, así tenemos dos significados dentro de éste numeral del concepto fuero como personal y otro fuero material o real.

(48) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ignacio, Burgoa O. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. pp. 171-172.

(49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 13.

- El personal.- Viene a ser un conjunto de privilegios y prerrogativas concedidas a determinadas personas colocadas en una situación particular diferente a las personas no privilegiadas, así quien goza de fuero personal no puede ser juzgado por el tribunal que conocería en un determinado proceso, en razón de la naturaleza del delito cometido, negocio jurídico, grado en la instancia, etcétera. En materia civil no existe el fuero.

- El real.- Constituye la competencia jurisdiccional concedida en razón a la naturaleza de un hecho delictuoso; sin embargo estos dos fueros contienen sendas esferas de competencia entre los Tribunales de la Federación y los de los Estados, competencia fijada en razón de la naturaleza formal de los actos, hechos o negocios sometidos a su conocimiento, dando origen al procedimiento a ventilarse ante ellos.

Así concluimos que la Constitución prohíbe la existencia de fueros personales, mas no así los fueros reales, los cuales en realidad vienen a ser un ámbito competencial en el que se encuentra incluido el fuero de guerra, el fuero federal, el fuero común, etc.

La justicia penal para los delitos del orden común se reparte entre los Juzgados Penales y de Paz Penal en el territorio del Distrito Federal. El artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dice: "Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia penal conocerán: I. De los delitos que tengan una ó más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal; II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les

encomienden las leyes.”⁵⁰ Así por exclusión de los asuntos que no corresponden en su conocimiento a los jueces de Paz conocerán los de primera instancia.

Igualmente podríamos hablar de fuero federal en oposición al fuero común por la que en la primera se da competencia a los juzgados y tribunales de la Federación para conocer de delitos que conforme al Código Penal Federal y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentran reservados a ella para su conocimiento.

(50) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Art. 72

CAPITULO TERCERO

CLASES DE ACUMULACION Y SUS DIFERENCIAS

Según observaremos de un estudio doctrinal, legal, social e incluso jurisprudencial tenemos que se habla de acumulación de delitos, de procesos, de penas, etcétera; pero ¿Sabemos que significa y a que se refiere cada uno de ellos?; sobre estos puntos trataremos a lo largo del presente capítulo tercero.

Como hemos visto en capítulos anteriores, para definir algún término no hay unidad de criterio entre los juristas, doctos, doctrinarios y estudiosos del derecho, aunado a esto la jurisprudencia hace mención a preceptos totalmente diferentes utilizándolos como sinónimos como es el presente caso, aunado a esto tenemos que nuestra legislación parte suponiendo resueltas algunas situaciones que previamente debe resolver, trayendo todo esto como consecuencia en nuestro parecer la aplicación inexacta de la ley.

Sabemos y estamos consientes de la dificultad para realizar nuestro trabajo de investigación debido a la confusión que se tiene en nuestro derecho incluso en nuestra propia legislación penal al tratar la acumulación de procesos, pues como veremos se confunde muchas veces con el concurso de delitos (acumulación de delitos); y no sólo eso sino que esta confusión va mas allá al tratar de situar la acumulación de penas como consecuencia de las primeras dos mencionadas. Sin embargo hacemos nuestro estudio yendo de la mano con cada uno de las diferencias de la acumulación trátese de delitos, de procesos o de penas para entender con claridad el tema de investigación.

III.1. ¿QUÉ ES LA ACUMULACION DE DELITOS?

Si tomamos en cuenta las definiciones formal y legal de delito así como gramatical de la acumulación encontramos en consecuencia a la acumulación de delitos como la unión de actos humanos sean positivos ó negativos, típicos, antijurídicos y culpables ó como la unión de actos u omisiones sancionados por las leyes penales.

La legislación no prevé dicha figura, sin embargo la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto dice:

“ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL. CONCEPTO DE.- En la acumulación real o concurso materia de delitos éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales. A.D. 7519/1957. Serafin Molina. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. XIV. Segunda Parte. p. 27. A.D. 11957/1959. Jesús Torres Olguín. 5 votos. Sexta Epoca. Vol. XXVII. Segunda Parte. p. 15. A.D. 3638/1960. Jesús Villalón Ontiveros. Coac. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. XXXVIII. Segunda Parte. p. 9. A.D. 8641/1960. Lorenzo Ríos Cervantes. Unanimidad de 4 Votos. Sexta Epoca. Vol. XLV. Segunda Parte. p. 14. A.D. 7472/1961. José Luis González. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. LVII. Segunda Parte.”⁵¹

“LIBERTAD CAUCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. EN CASO DE ACUMULACION DE DELITOS, NO PROCEDE SUMAR LAS PENAS RESPECTIVAS. Es cierto que de acuerdo con el contenido del artículo 136 de la Ley de Amparo, en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal ó de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables; sin embargo, es ilegal que el a quo para resolver sobre este particular en caso de acumulación de delitos, sume las penas mínimas de prisión

(51) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 9. Sexta Epoca. 1ª Sala. Segunda Parte. Apéndice APENDICE 1917-1975. p. 24.

probables a imponer por cada uno de los ilícitos para obtener el término medio aritmético, pues de conformidad con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor, sin olvidarse que para los efectos de tal libertad, de acuerdo con este precepto, también deben considerarse las modalidades y calificativas del delito atribuido. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Incidente en Revisión 60/88. Horacio Veloz Aguilar. 14 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.”⁵²

“SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA, SON INDIVISIBLES EN CUANTO A SU IMPUGNACION, AUNQUE DERIVEN DE PROCESOS ACUMULADOS. Por efecto de la acumulación, los procesos que hasta ese momento se instruían por los delitos conexos contra varias personas o diversos e inconexos contra una sola, se substanciaran en un procedimiento y serán decididos en una sentencia definitiva en la que no son aplicables las reglas del concurso real de delitos para la imposición de las sanciones, por lo que no es técnica ni jurídica la consideración de que como para unos delitos se había seguido la vía ordinaria y para otros la sumaria, la apelación sólo era admisible respecto de los primeros, en tanto que para los segundos existía ya cosa juzgada, pues el fallo que pone fin a la primera instancia es una unidad indivisible en cuanto a su impugnación. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Directo 444/93. Ignacio Gómez Cerón y otra. 10 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.”⁵³

Como se desprende de la jurisprudencia y tesis transcritas, actualmente en la práctica al concurso se le ha mal llamado acumulación de delitos, decimos que se le ha mal llamado acumulación de delitos porque revisando sus antecedentes respecto a la acumulación y al concurso recordamos como en la exposición de motivos para la elaboración del Código Penal de 1871 que Don Martínez de Castro al hablar de la acumulación de delitos lo hace de manera

(52) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Epoca. T. I. Segunda Parte -1. Semanario Judicial de la Federación. 1988. p. 395.

(53) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Epoca. T. XII- Noviembre-1993. Semanario Judicial de la Federación. p. 437.

tal al explicar sobre su procedencia como cuando alguien fuere juzgado a la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, esto si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable; así se equipara a la acumulación de delitos a una situación de acumulación procesal, confirmándose esto al preverse en el propio cuerpo normativo que no hay acumulación cuando se ejecuta un solo hecho aunque con el se violen varias leyes penales; esto es, en un concurso ideal, considerándosele a la última mencionada solo como una agravante.

Posteriormente en el artículo 18 del Código Penal de 1931 se sigue hablando de la acumulación como aquella que se da cuando alguien es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable o no haya operado la prescripción; en el artículo siguiente 19 del Código Penal de 1931 nos dice cuando no hay acumulación, siendo cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales; por otra parte el Código Procesal de la Materia del año de 1931 en su artículo 481 enfatiza a la acumulación referida en el artículo 18 del Código Penal la cual tendría lugar en los casos detallados ahí mismo, contemplando en la fracción IV la hipótesis de cuando se sigan procesos contra una misma persona aún cuando se trate de delitos diversos e inconexos.

De esta manera tenemos que a lo que en un principio se le denominó por el juzgador como acumulación de delitos era una mezcla de la ahora es la acumulación procesal y el concurso de delitos, situación que con el tiempo se ha tratado de separar y diferenciar sin lograrlo del todo. Así recordemos como por reforma de 1984 al Código Penal de 1931 se extrae de su artículo 18 lo referente a la "acumulación" y deja en su lugar al concurso como adelante veremos cuenta con características especiales, que en atención a las mismas es como se les da un trato igualmente especial para la aplicación de la pena correspondiente.

Antes de la reforma arriba aludida se decía que habría acumulación siempre que alguno fuera juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se hubiere pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no estuviere prescrita; disposición que hoy en día se haya dentro de los ordenamientos adjetivos de la materia, de lo que cabe precisar no tendrá relevancia para el concurso dado que el se haya o no dictado sentencia nada debe influir en la forma de sancionar; aunque sí para declarar la acumulación procesal.

Por mucho tiempo al concurso y a la acumulación procesal se le han considerado como figuras análogas y así lo afirma el Ilustre profesor Guillermo Colín Sánchez al sostener: “Bajo el nombre de acumulación de procesos o de autos, nuestros códigos de procedimientos penales (local y federal), agrupan algunas disposiciones relativas a la substanciación de los problemas a que da lugar el llamado concurso de delitos...La acumulación de procesos o autos es la reunión de los expedientes que se tramitan con motivo de diversas infracciones penales cometidas por una persona o por varias; ó de aquéllas que se sigan ante diversos órganos jurisdiccionales para que sea uno sólo quien instruya el proceso y lo continúe por todos sus tramites.”⁵⁴

Seguramente dicha afirmación se apoya en el artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 al decir que la Acumulación tendrá lugar en los casos señalados en el artículo 18 del Código Penal, disposición que desde luego sería acorde con el contenido inicial del citado artículo 18 (esto es en 1931 a la expedición de dichos ordenamientos legales) mas no ahora, pues el numeral último citado, fue reformado para

(54) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pp. 531-532.

sentar las bases del concurso de delitos, extrayendo del código sustancial todo lo relacionado a la acumulación de procesos.

Habiendo hecho la anotación anterior, es necesario entrar al estudio de concurso de delitos como una situación de hecho en que la conducta unitaria o plural de un individuo produce en una misma secuela delictiva, una pluralidad de lesiones jurídicas ya sea a una misma o a diferentes disposiciones penales.

III.2. CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTA

Según se advierte del contenido del artículo 18 del Código Penal Federal de 1931 la existencia del concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos y concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En iguales términos lo encontramos contemplado en el código penal local; sin embargo nosotros siguiendo el concepto anotado para el concurso de delitos decimos lo siguiente: Habrá concurso ideal cuando con la conducta unitaria de un individuo se produzcan, en una misma secuela delictiva, una pluralidad de lesiones jurídicas. La pluralidad de lesiones jurídicas a la que nos referimos puede o no afectar una diversidad de tipos penales, dado que pudiera ser que las lesiones recaigan sobre un mismo tipo penal (dos homicidios, dos lesionados, etc.) siendo posible la presentación de cualquiera de dicha situación.

Los elementos constitutivos serán una conducta unitaria (considerada ésta como aquella que se agota en un solo acto de ejecución), unidad en la secuela delictiva y pluralidad de lesiones jurídicas; dichos elementos deberán ser observados por el legislador al momento de que el Agente del Ministerio Público le consigne los hechos y así definir ésta situación dentro del auto de término constitucional.

El nexo de causalidad existente entre la conducta unitaria desplegada por el agente y su resultado (pluralidad de lesiones jurídicas) es lo que justifica el reproche de esa conducta a título de culpa única (en contraposición a un reproche múltiple hecho individualmente y de manera inconexa); dicho reproche debe ser unitario ya sea a título de dolo ó culpa.

Por otra parte el concurso real merece mayor atención pues es y será uno de los puntos medulares de este estudio dado que en la práctica se le ha confundido con la acumulación procesal simple. En el concurso real existe una pluralidad de conductas, así como pluralidad de lesiones jurídicas considerada como delitos diversos e independientes, sino es porque el legislador les ha querido dotar de un carácter de unidad y esto se debe a que entre cada conducta existe un nexo de causalidad. Cada conducta se agota en un momento determinado, integrando por sí solo un tipo penal, pero siempre dentro de un contexto de causalidad y en una misma secuela delictiva. Todo esto encuentra su sostén jurídico en la siguiente tesis aislada que señala:

“CONCURSO. NO EXISTE CUANDO DOS O MÁS DELITOS SON DE SECUELAS DELICTIVAS DISTINTAS. Si el concepto de violación se reduce a que hay una recalificación de la conducta porque la falsificación venía a integrar el engaño, que es elemento del fraude y que hay por lo tanto una consunción de aquélla por éste, debe declararse inconsistente el argumento y ello se hace por las razones siguientes: La llamada consunción se da únicamente cuando uno de los tipos describe un estadio inferior de la violación, pero nunca cuando se trata de bienes jurídicos distintos. Resulta obvio que en el caso de lesiones que ponen en peligro la vida ellas consumen o absorben a otras que concurren con ella si son de las que no la ponen y sanan antes de quince días; pero es que se trata de lesiones al mismo bien jurídico que se sancionan en forma distinta, según que la violación sea menos o más grave, y si ambas concurren resulta obvio que se estaría recalificando una conducta cuando una serie de actos afectaron el mismo bien, unos en forma menos grave y otros en forma mucho mas acentuada. Pero no hay consunción posible cuando se trata de bienes jurídicos distintos y ni siquiera el hecho de que las diversas violaciones típicas formen parte de una secuela delictiva permite afirmar que hay

la consunción, pues cada una de dichas etapas va integrando un tipo específico y distinto al que integrara la siguiente. Precisamente lo característico del concurso material es la presencia de conductas múltiples dentro de una secuela delictiva; si no hay secuela delictiva no hay concurso posible, aun cuando sí una acumulación procesal. Amparo Directo 420/64. Rodolfo Valdéz Uresti. 5 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.”⁵⁵

Los elementos del concurso real serán pluralidad de conductas independientes entre sí, que se agotan en diferentes actos de ejecución, siempre ligados por un nexo de causalidad, identidad en la secuela delictiva (justifica el nexo de causalidad) y pluralidad de lesiones jurídicas.

Del contenido del artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal y 64 del Código Penal Federal se desprende como el juzgador al momento de sentenciar habrá de realizar un estudio jurídico minucioso para cada uno de los tipos afectados por el sujeto, bajo un contexto de unidad, haciendo el reproche de la conducta a título de culpa única, de tal suerte que no sancionará cada una de las conductas realizadas, sino que la pena será única pero agravada a su prudente arbitrio; no sucediendo esto en el ámbito federal toda vez que en virtud de las recientes reformas el juzgador tiene la obligación de imponer las penas previstas para cada delito cometido con la limitante de que éstas no excedan las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero del ordenamiento legal en cita.

Cabe hacer notar la existencia de otras situaciones donde se podría hablar del concurso de delitos; uno sería el caso de la conducta continuada en donde aún y cuando se trate de conductas diversas, con las que se cometen varias lesiones jurídicas realizadas sobre un mismo tipo penal, el legislador ha querido darles el carácter de unidad mediante una ficción

(55) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. T. 52. Séptima Parte. Semanario Judicial de la Federación. p. 27.

jurídica en la que la conducta se agota en diferentes momentos de comisión y sin que se perfeccionen de manera total; siendo el caso que precisamente la pluralidad conformará en su conjunto la unidad de un delito diferente, en él sus efectos se mantienen en el tiempo y en el espacio sin la presencia de una pluralidad de lesión jurídica. Otra sería en los casos de delitos imprudenciales en donde en atención a la conducta culposa del sujeto activo se cometen diversidad de delitos, dándole el legislador un tratamiento especial dejándolo fuera del concurso de delitos, otorgándole una pena única menor a la que hubiera podido corresponderle por el concurso; lo anterior es sostenido por nuestro más Alto Tribunal al decir:

“DELITOS CULPOSOS. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION DE PENAS POR CONCURSO IDEAL EN LOS. De una adecuada interpretación del artículo 60 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia del fuero común y en toda la República en la del Fuero Federal, reformado por el artículo 1º del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que inició su vigencia el primero de febrero siguiente, concluye que en los delitos cometidos por culpa no existe la posibilidad de acumulación de sanciones; lo que se pune es el comportamiento culposo que produce uno o varios resultados, pero sin que ello implique que, éstos puedan sancionarse en base a un concurso ideal; la pena aplicable debe ser única y no la que resulte de lo dispuesto por el artículo 64 del ordenamiento citado; estimar lo contrario implicaría sancionar una sola conducta en atención a su resultado. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Directo 876/98. Alfonso Maldonado Ortega. 22 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.”⁵⁶

En el caso de la omisión también se puede presentar este caso de concurso cuando con una sola omisión se pudieran de evitar todos los resultados típicos, entonces se habla de

(56) Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Epoca. T. VIII. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 1998. p. 1132.

concurso ideal ó si cuando una vez de la aparición del primer resultado el otro sucediera que no apareciera entonces estaríamos frente a un concurso real por omisión.

III.3. MOMENTO (TIEMPO) Y FORMA DE TRAMITACION

Reza el artículo 19 Constitucional “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa; los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...”⁵⁷ La cual consideramos deberá decretarse por el juzgador en período de preinstrucción, esto es, al dictarse el auto de plazo constitucional, momento en el que se define la situación jurídica del procesado; y esto obedece precisamente a que se trata de una situación de hecho que infiere en la conducta en el momento de su realización; es una circunstancia de ejecución del delito, puede y debe ser contemplada en dicho momento procesal.

III.4. EFECTOS DE LA ACUMULACION DE DELITOS

El fin perseguido en el concurso de delitos es el de darle carácter de unidad a los hechos que producen una pluralidad de lesiones jurídicas debiendo ser objeto de un enjuiciamiento común; ello obedece a que entre la conducta y los resultados existe un nexo de causalidad donde el legislador ha querido dotar del carácter de unidad. Dicho enjuiciamiento común, lejos de tener como fin una economía procesal por la conexidad en que se encuentran los hechos cometidos atiende primordialmente a la razón de que el reproche de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito deberá hacerse de manera unitaria, esto es a título de culpa única y no por cada una de las lesiones jurídicas producidas; para finalmente aplicar las reglas de la acumulación de penas previstas en los artículos 64 de los respectivos códigos sustantivos federal y local de la materia.

Algunos autores han visto esta perspectiva mas allá de la situación meramente procesal y consideran "Concurso de hechos punibles, que son en el fondo normas especiales de acumulación de penas, no están entre nosotros restringidas a los delitos, pudiendo entonces darse el concurso: entre delitos, entre delito y contravención, ó entre contravenciones. Se trata, en todo caso, de una institución que esta mas allá de la dogmática del delito y que juega sobre todo en las reglas de la medición judicial de la pena. Hay quienes piensan que se trata de un instituto netamente procesal, pero esta tesis es inadmisibile porque en él esta en juego el problema limite de la unidad o pluralidad de acciones y de ofensas en relación con las concretas imputaciones criminales."⁵⁸

(57) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 19.

(58) FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental. Vol. II. 2ª ed. Ed. Temis. Bogotá Colombia. 1989. p. 424.

Para el caso del concurso ideal correctamente entendemos este tratamiento especial que se le concede dado que de imponerse las penas correspondientes a cada uno de los delitos se estaría violando lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional al juzgar dos ó más veces la misma conducta delictiva.

Por otra parte respecto al concurso de delitos a que hemos hecho mención se entiende que: "En todo cuanto se refiere al contenido de la pluralidad de conductas y al contenido conceptual de la conducta misma, que puede estar conformada por una pluralidad de actos, así como en relación con las razones que explican la adopción de criterios que suponen la disminución de la pena,...el concurso de delitos es una figura jurídica que tiene por objeto dar un tratamiento especial, en orden a la penalidad, a la comisión de un número plural de delitos cometidos por un mismo autor, sea que tal pluralidad de delitos derive de una sola conducta, o bien que sea consecuencia de una pluralidad de éstas."⁵⁹

No debemos olvidar que el concurso ideal de delitos se caracteriza porque en éste hay una sola acción, con la que transgreden varias normas y se violan diferentes bienes jurídicos que, como ocurre en el concurso real pueden ser de la misma o de desigual naturaleza.

"La pluralidad de delitos, solo sería aceptable si se ofendieran con una sola acción bienes jurídicos diferentes. No parece esta tesis aceptable, pues fácilmente puede convenirse en que matar a dos personas con una sola bomba no debe ser considerado como un solo delito de asesinato. Mejor parece por ello la opinión de los que en estos casos entienden que siempre hay varios delitos siendo lo único ideal la pertenencia a una sola acción. Evidentemente el problema en el fondo no es otro que el de decidir entre una sola acción o voluntad reprochable (y punible), lo que se defiende particularmente si el bien jurídico violado es el mismo, o bien

(59) MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. p. 515.

respetar la autonomía de cada norma violada y sus propias consecuencias penales. El sistema que se adopte no podrá olvidar ni que ha habido una sola acción ni que han sido ofendidos varios bienes jurídicos. Nuestro Código Penal opta por un camino intermedio: Acumulación jurídica pero en menor medida que en el concurso real; en el concurso ideal se impone la pena correspondiente al delito de mayor gravedad en su grado máximo, es decir ni se suman penas ni se reduce a una sola. En resumen,... es importante no olvidar, cuando se aborda el problema del concurso de delitos, que si el individuo y su conducta, entendida humana y no físicamente, constituyen un problema unitario, es necesario reaccionar penalmente de modo también unitario. Si la pena es tratamiento, al menos así se dice, lógico es pensar que lo mejor será el sistema de pena única para todos los casos de concurso.⁶⁰

III.5. ¿QUÉ ES LA ACUMULACION DE PROCESOS

Acumulación como hemos visto con anterioridad es la unión de algo, si tomamos la definición de proceso, la acumulación de procesos será la unión de varias series de actos en los que en cada uno se haya una relación jurídica, dicha unión deberá hacerse previa resolución judicial, ordenándose la unión de unos autos con otros lo que se hace normalmente por medio de la tramitación de un incidente.

Sin embargo actualmente se confunde al concurso con acumulación procesal y acumulación de penas como consecuencia de las dos anteriores, pues hay quienes decían que existe concurso real o material siempre que alguien es juzgado a la vez por diversos delitos ejecutados en distintos actos, siempre y cuando no se haya pronunciado antes una sentencia

(60) QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1992. pp.641-642.

irrevocable y la acción para perseguirlos no se encuentre prescrita, igualmente se habla de acumulación como sinónimo de concurso, sin embargo debe precisarse que esta expresión resulta equívoca, es mejor hablar de concurso de delitos y de acumulación de penas como consecuencia del concurso.

Así encontramos que la acumulación procesal es la unión de procesos, de autos “una sistemática que reduce el grado de equívoco y nos puede dar luz para determinar si ante determinados hechos nos encontramos frente al concurso real, nos la proporciona el establecer en prima facie, la eliminación para el caso del concurso ideal. Al no haber la unidad de acción, se da un gran paso para ubicar adecuadamente los hechos; también es importante no olvidar la existencia de la secuela ó ilación y si bien el concurso real, además de heterogéneo puede ser homogéneo, porque se cometen delitos del mismo tipo, no debemos confundirlo con el reiterado, ubicado como la conducta de quien hoy roba un banco, mañana un comercio y el día posterior, una fábrica...Es fácilmente analizable la existencia de los diversos delitos en las condiciones narradas; lo verdaderamente importante es verificar la intención legislativa respecto de la pena a imponer cuando se surte el esquema del concurso real; de momento, la idea legislativa es imponer la sanción del delito mayor y agregarle hasta la suma de los demás, monto éste último, fijado en el caso concreto al arbitrio judicial, según las circunstancias del asunto.”⁶¹

La acumulación procesal se encuentra comprendida hoy en día dentro de sendos apartados en nuestros códigos procesales local y federal de la materia, relativos a los incidentes, de tal suerte que la naturaleza de la acumulación procesal será, según estudiosos del derecho de un incidente y tendrá como fin la resolución de cuestiones accesorias al

(61) GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. pp. 268-269.

proceso, siendo en este último en donde se resolverá el fondo del asunto y en el incidente sólo cuestiones de forma y su procedencia siempre dependerá de que el caso en concreto se encuentre contemplado dentro de alguna de las hipótesis previstas dentro de las leyes adjetivas de la materia; así su carácter incidente se ve reforzado con la siguiente tesis que reza:

“ACUMULACION, LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS, NO ESTAN COMPRENDIDAS EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.- El procedimiento de acumulación establecido en la ley procesal, tiene características netamente formales, respecto a la economía de los juicios, sin que tal procedimiento abarque, intrínsecamente, las cuestiones debatidas en los juicios, y por tanto, las decisiones judiciales dictadas en los incidentes de acumulación no pueden catalogarse entre las comprendidas en la fracción IX del artículo 107 Constituciones que pueden dar lugar al juicio de amparo directo ya que los actos procesales dictados en el curso de un juicio civil, sólo pueden motivar el juicio de garantías, cuando su ejecución es de imposible reparación, en el concepto de que el acto traiga implícita una ejecución material y las situaciones jurídicas creadas por él no puedan modificarse o alterarse en la sentencia que se pronuncie al concluir el procedimiento contencioso. Tomo LVI. p. 2060. Amparo Penal en Revisión 3981/37. FF.CC. Nacionales de México, 21 de junio de 1938, unanimidad de 4 votos.”⁶²

III.6. CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTA

Según el artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales la acumulación procesal tendrá lugar: “...I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal. II. En los que se sigan en la investigación de delitos conexos. III. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito. IV. En los que se

(62) Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, T. LVI. México, 1938. p. 2060.

sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.”⁶³ Y según el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: “...I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables; II. En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito; III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; IV. En los que se sigan contra una misma persona aún cuando se trate de delitos diversos o inconexos.”⁶⁴

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene disposición sobre delitos conexos, sin embargo el código procesal federal de la materia menciona en su artículo 475 lo siguiente: “Los delitos son conexos: I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas. II Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas. III. Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.”⁶⁵

Haciendo un análisis de los casos de acumulación de procesos, se llega a la conclusión siguiente: Son tres situaciones generales en las cuales se da lugar a la acumulación procesal a saber: 1.- Cuando se presentan delitos conexos y son varios los responsables. 2.- Cuando se presentan varios delincuentes y aparece un sólo delito y 3.- Cuando existe un sólo delincuente que ha cometido varios delitos, siendo éste último caso al cual dedicaremos mayor atención.

(63) Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 473.

(64) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Art. 484.

(65) Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 475.

1.- Cuando se presentan delitos conexos y son varios los responsables.

Trata de cuando habiendo pluralidad de sujetos activos del delito se han iniciado varios procesos pero existiendo entre ellos un nexo de relaciones, de finalidades y de causalidades dando a los varios delitos la unidad global de un todo o de partes solidarias las que no pueden resolverse aisladamente sin consentimiento y resolución de los demás de que dependen y así sujetar a una decisión y estudio único todos los procedimientos, evitando así diversas soluciones parciales.

Existe conexidad de delitos cuando debido a un plan previo entre ellas cometen actos delictuosos en diversos tiempos y lugares destinados a un fin común, o bien cuando se comete un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

2.- Cuando se presentan varios delincuentes y aparece un solo delito.

Se da cuando por alguna circunstancia (lugar de captura, etc.) habiendo varios sujetos cometido un mismo delito se siguen procesos por separado, y dado que dichas personas solo pueden tener el carácter de coautores, cómplices ó encubridores del delito, a ellos deberá corresponder un solo proceso, así a la unidad de la infracción debe corresponder unidad de tramitación; de tal manera el juez que adquiere el conocimiento de un delito, debe decidir la responsabilidad de todas las personas que intervinieron en la comisión de la conducta delictiva, pues todos ellos son culpables de un hecho en conjunto, cuyo análisis requiere de datos y conocimiento en conjunto y decisión global.

De no decretarse procedente el incidente de acumulación de procesos y de continuarse de manera separada existiría el peligro de fallos contradictorios, existiendo juzgadores que calificarían los hechos bajo cierta denominación y circunstancias, y otro u otros mas de

manera diferente, lo anterior con menoscabo de la administración de justicia y del principio de equidad, que requiere igualdad de criterio y de tratamiento para casos similares.

3.- Cuando existe un solo delincuente que ha cometido varios delitos.

Se presenta cuando una persona esta siendo procesada ante varios jueces por haber cometido diversos delitos. Sin embargo y aquí hay divergencia entre lo preceptuado por el Código Federal de Procedimientos Penales y el del Distrito Federal pues mientras el segundo menciona que habrá lugar a la acumulación cuando se sigan procesos contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos ó inconexos, el primero dice habrá lugar a la acumulación en los procesos seguidos contra una misma persona en los términos del artículo 18 del Código Penal; situación en la que como vimos, necesariamente debe de existir una relación entre todos los delitos cometidos (y en donde no se admite la posibilidad de que éstos puedan ser inconexos). De tal suerte que cabe la posibilidad de acumulación procesal cuando los delitos por los que se le este procesando a un sujeto sean conexos (concurso) ó inconexos (acumulación simple).

En razón a esa conexidad ó inconexidad es que dependerán los efectos de la acumulación; así “la acumulación de procesos produce el efecto de dar competencia al juez que originalmente no era competente... consiste la acumulación de litigios en reunirlos en un solo proceso para su conocimiento y ejecución de la sentencia que ponga fin al juicio... la acumulación de procesos consiste en reunir, o como algunos jurisconsultos dicen, en fusionar varios procesos en uno solo. La palabra auto, será usada en este caso como sinónimo de procesos, identificando a las constancias escritas con los mismos procesos... consiste la acumulación de autos en reunir el material procesal contenido en distintas piezas en una sola, para que se resuelva por un solo juez, evitando la repetición inútil de las actuaciones. Todas

las cuales quedarán sujetas a una misma unidad de dirección, a un mismo control y a una tramitación única...cuando al ejecutarse un delito han concurrido varias personas, y separadamente se les ha procesado, la unidad de la acción penal, una misma para un solo delito aún cuando sus autores sean varios, así como la necesidad también de un cabal conocimiento de los hechos, que solo puede obtenerse cuando un solo juez los investiga, pues en caso contrario es fácil llegar, en los diversos procesos, a resultados contradictorios con relación a la verdad buscada, y por último el imperativo de imponer a los delincuentes... la pena reclamada por la defensa social... todo esto, insisto obliga a que los procesos separados se acumulen.»⁶⁶

Nuestro autor en consulta sigue diciendo que: “la acumulación tiene por objeto que distintos procesos pero vinculados entre sí, ya sea por la naturaleza de los delitos que lo motiven, o por las personas a quienes se les atribuyen, sean tramitados y resueltos por un solo tribunal... con la acumulación se persigue: a) Ahorro de tiempo, esfuerzo y procedimiento; b) Evitar resoluciones contradictorias; c) Lograr que los tribunales dispongan de mas elementos para decidir con mejor acierto las relaciones procesales respectivas; d) Evitar que se dicten decisiones que puedan ser contradictorias; e) Facilitar a los inculpados el derecho de defensa; f) Facilitar la individualización de las sanciones y g) En general hacer posible la investigación de la verdad histórica para la efectiva realización de la ley.»⁶⁷

Respecto al tema en estudio debemos entender que la figura de la acumulación de autos o de procesos fue creada para aquellos casos en los que habiendo una pluralidad de conductas corresponde una multiplicidad de delitos sin que haya una relación de causalidad; tal situación

(66) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 895.

(67) Idem. pp.895-896.

se desprende de lo dispuesto por el artículo 19 segundo párrafo Constitucional y que a la letra dice: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de forma: prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."⁶⁸

Por último encontramos que: "La acumulación de procesos, es decir de procedimientos, de tramite como materia formal, es cosa muy distinta que la acumulación de penas, suma o condensación de sanciones sustantivas. Algunas veces la primera facilita la segunda pero este facilitamiento no es su objeto principal. Su objeto principal como lo indica la cita anterior y los preceptos de los códigos es la reunión material y procesal de los expedientes bajo la dirección de un solo juez y para un fallo único con alteración de la ordinaria competencia, téngase o no que imponer penas acumuladas; mientras que éstas por su parte deberán aplicarse siempre que concurren los requisitos que señala la ley penal sea por uno o por varios jueces en cooperación, aunque no haya habido acumulación de procesos."⁶⁹

III.7. MOMENTO (TIEMPO) Y FORMA DE TRAMITACION

Dicha reunión de expedientes deberá de hacerse mediante la tramitación de un incidente (generalmente) a fin de valorar si las constancias a acumular se encuentran dentro de los supuestos que hemos venido analizando; así, el incidente de acumulación, como el resto de los incidentes es de carácter eminentemente procesal, accesorio a un principal que deberá

(68) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 19º 2do. párrafo.

(69) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Ob. cit. p. 896.

resolver cuestiones de forma, mas no de fondo estando su procedencia supeditada a las hipótesis que prevén los códigos procesales, se llevará por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento (sólo que concluida la instrucción no se haya resuelto, entonces si procederá dicha suspensión).

Este punto de vista tiene su apoyo en la siguiente tesis:

“ACUMULACION. Según el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, la acumulación tiene lugar siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita. Para hacer efectiva esta regla a favor de los procesados que implica la imposición de una pena sujeta a determinadas modalidades, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ha instituido un procedimiento especial denominado incidente de acumulación y si este no puede prosperar porque cuando se inicia un proceso, ya los iniciados con anterioridad habían pasado del estado de instrucción, el juez del último tiene a su alcance un medio para poder aplicar en su sentencia, con conocimiento de causa, las reglas sobre acumulación, y esta es, la aplicación del artículo 486 del citado código, que establece que cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia causa primero ejecutoria al remitir de nuevo al juez o tribunal que conozca del proceso posterior, para los efectos legales de la aplicación de sanciones; por lo que el juez que no aplique estas reglas, en favor del procesado, viola en su contra las garantías que le otorga el artículo 14 Constitucional. Tomo XLV, pag. 1654. Cabrera López Javier Genaro.- 26 de julio de 1935.”⁷⁰

En cuanto al tiempo de tramitación tenemos que podrá tramitarse hasta antes de la conclusión del periodo de instrucción, nunca una vez concluido éste. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 482 prevé la acumulación de averiguaciones, al sostener: “Serán aplicables las disposiciones de éste capítulo a las averiguaciones que se

(70) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XLV. Quinta Epoca. México. p. 1654.

practiquen por los tribunales, aún cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.”⁷¹

La acumulación puede ser solicitada por el Ministerio Público, el ofendido, la víctima o su representante y el procesado o su defensor.

En cuanto a su tramitación en el ámbito local tenemos: Promovida ante el juez competente en caso de tratarse de diferentes juzgados, el juez oír a los interesados en audiencia verbal la cual tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resolviendo lo conducente dentro de dos días más (resolución contra la cual procede la apelación en el efecto devolutivo) y será competente según nuestro artículo 484 del código procesal de la materia por exclusión al decir: “La acumulación tendrá lugar: I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables; II. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos.”⁷²

Será Juez competente por exclusión y en el siguiente orden: a) El de mayor categoría, b) El que conociere de las diligencias más antiguas, c) El que conoció del delito mas grave y d) El que elija el Ministerio Público. De declararse procedente y de suceder que:

1.- Los procesos se encuentren en juzgados que dependan del mismo Tribunal Superior, el juez que así lo declaró solicitará al otro juez mediante oficio remita las actuaciones explicando las razones que fundamenten la acumulación.

2.- En caso de que los procesos se encuentren en juzgados que dependan de diferente Tribunal será el mismo procedimiento solo que por exhorto.

(71) Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 482.

(72) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Art. 484.

Recibido el oficio o exhorto según sea el caso se oirá a las partes en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en dos días mas se resolverá lo conducente; de ser favorable remitirá los autos al juez requirente, en caso contrario dará contestación al oficio o exhorto respectivo en ese sentido exponiendo sus razones (igualmente el auto es apelable en el efecto devolutivo). Una vez que el juez requirente tenga conocimiento de los motivos por los cuales se acordó desfavorablemente su petición puede suceder que decida desistirse de la misma en atención a un resultado improcedente, es decir a que se declarara improcedente su petición (esto deberá comunicarse a las partes y al otro juez; el desistimiento es apelable); de insistir lo comunicará al otro juez a fin de que ambos remitan al Tribunal que deba resolver.

En el ámbito federal, será competente para conocer de los autos a acumular: a) El que conozca de las diligencias más antiguas y si todas fueren de la misma fecha, b) El que designare el Ministerio Público.

De promoverse por las partes y tratándose de un mismo tribunal se citará a una audiencia verbal la cual tendrá verificativo en los siguientes tres días, para resolver en igual término; para el caso de encontrarse en diferentes tribunales se tramitará en la misma forma que para la competencia inhibitoria, intentándose ante el que se cree competente, el que de no haberse promovido por el Ministerio Público le mandará dar vista a éste último; de estimarse procedente girará oficio a efecto de que envíe los autos. Recibido el oficio el juez requerido dará vista al Ministerio Público por tres días y otros tres (comunes a las partes) para que se impongan de los autos y los citará a audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes (la que se celebrará con o sin comparecencia de las partes) resolviendo por lo tanto dentro de los tres días siguientes; de declararse procedente remitirá los autos al juez respectivo, de lo

contrario remitirá el incidente al Tribunal de competencia con conocimiento del requirente para que a su vez haga lo propio (remitiendo los autos).

El Tribunal de competencia dará vista al Ministerio Público por seis días y resolverá dentro de los quince días siguientes, remitiendo los autos al juez competente.

III.8. EFECTOS DE LA ACUMULACION DE PROCESOS

Los efectos de la acumulación procesal varían según la hipótesis a tratar, de tal manera que en tratándose de asuntos conexos, el fin perseguido es que mediante la reunión material de los expedientes bajo la dirección de un mismo juez lograr el conocimiento pleno de la causa, para dictar una sola sentencia y evitar sentencias contradictorias. En cambio en una acumulación simple, es en donde se presenta en toda su magnitud el principio de economía procesal.

Esto también es conveniente en cuanto a que las diligencias se harán factibles, claras y económicas, así el procesado estará a disposición de un solo juez y se evitará el desplazarse de juzgado en juzgado para poder rendir sus declaraciones, oír testigos, ser careado, etcétera; en algunos casos se ahorrará la repetición de muchas actuaciones, pues según el caso, bastará un solo término de prueba, una sola declaración de estar cerrada la instrucción, unas conclusiones y una sola resolución, sin que por ello se pierda la autonomía de cada proceso; lo anterior tiene su sustento en la siguiente tesis:

“ACUMULACION, EFECTOS DE LA. Si la acumulación consiste en engrosar dos ó más juicios conexos y tiene como objeto que éstos se fallen en una misma sentencia para evitar resoluciones contradictorias, es obvio, por tanto, que esa figura jurídica no puede hacer perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que, estos no se fusionan. Tal afirmación se corrobora con el contenido del artículo 178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que en lo

conducente dice...El juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes y si decreta la acumulación remitirá sus actos al juez del juicio mas antiguo para que éste los siga aunque sea por cuerda separada y resuelva ambos juicios en una sola sentencia... Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo en Revisión 266/89. Vicente Haro Campos. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.”⁷³

Por lo tanto el efecto de la acumulación de procesos, es como hemos venido sosteniendo dar competencia a un juez que inicialmente no lo era, es reunir varios procesos para conocimiento y resolución mediante una sentencia que ponga fin al juicio.

III.9. ¿QUÉ ES LA ACUMULACION DE SANCIONES?

El profesor Don Fernando Castellanos Tena hace un estudio sobre la distinción entre penas y sanciones y dice que entre los especialistas impera la confusión sobre lo que debe entenderse por una y otra, a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones, sin embargo precisa como distinción contundente en que la pena lleva consigo la idea de expiación y, en cierta forma la retribución, las medidas de seguridad intentan de manera fundamental evitar nuevos delitos sin tener carácter aflictivo así señala: “Las medidas de seguridad, en ellas reina la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código del Distrito y casi todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimo, la distinción radica

(73) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T.IV. Segunda Parte. Semanario Judicial de la federación. 1989. p. 49

en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, la retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar.”⁷⁴

La acumulación de sanciones será el resultado de un enjuiciamiento común por la comisión de una diversidad de hechos delictuosos. Los códigos penales federal y local respectivamente utilizan de manera general los vocablos pena y medida de seguridad, y en sus artículos que contienen nos hablan de prisión, tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes ó psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a un lugar determinado; sanción pecuniaria; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; publicación especial de sentencia; vigilancia de la autoridad; suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilegítimo.

La acumulación de sanciones, específicamente de penas, consiste en el sistema seguido para la aplicación de penas a responsables de la comisión de varios ilícitos penales, constituyendo la forma racional y jurídica con la cual se responde a la necesidad de imponer sanciones las cuales por su naturaleza, se tienen que cumplir sucesivamente como son las de prisión o privación de libertad. Para las que se cumplen simultáneamente como prisión y multa en ellas no se da la acumulación de penas.

(74) CASTELLANOS TENA, *Fernándo*. Ob cit. pp. 324-325. .

"PENAS, ACUMULACION DE. Es función exclusiva del órgano jurisdiccional. No vulnera garantías individuales la aplicación de la regla de la acumulación establecida en el artículo 64 del Código Penal Federal, ni rebasa la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones, que compete al Órgano Jurisdiccional independientemente de que la Institución Acusadora encargada de ejercitar la acción penal, haga expresa referencia o no, en sus conclusiones, a la aplicación de dicha regla, pues el Órgano Jurisdiccional goza de la más amplia facultad para la imposición de las penas, como se la otorga el artículo 21 Constitucional. De otro modo sería absurdo llevar a tal extremo el principio acusatorio en que se funda el procedimiento penal, porque quedaría maniatado el juzgador en todos los señalamientos que debiera hacerle el Ministerio Público; o sea que la función jurisdiccional permanecería supeditada, en este aspecto de la acumulación de sanciones, al no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante legal. Amparo Directo 3567/83. Enrique Gómez Preciado. 25 de enero de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Amparo Directo 8101/82. J. Jesús López Sandoval. 11 de enero de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg."⁷⁵

De la citada tesis se desprende que nuestra legislación únicamente prevé la acumulación de penas cuando existe concurso de delitos.

Los tres sistemas establecidos por la doctrina para la acumulación de penas son los siguientes:

a) Sistema de acumulación material:

Dicha corriente considera por separado cada delito; aplicando a cada uno de ellos la pena que le corresponde, hecho lo anterior, se suman todas las penas cuyo resultado aritmético determinará la condena que habrá de purgar el reo.

(75) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. 169-174. Segunda Parte. Semanario Judicial de la Federación. p. 9.

b) Sistema de absorción:

Según este sistema, se debe de tomar en cuenta la pena mayor correspondiente al delito más grave, que en algunos casos puede aumentar, pero sin considerar las penas de los restantes delitos, esto es la pena del delito mayor, absorbe a las de los demás delitos menores a acumular.

c) Sistema de acumulación jurídica:

Es un sistema ecléctico; toma en forma parcial las dos anteriores dado que la acumulación consistirá en considerar la suma de las penas, pero con una sola disminución de las mismas y fijación de límites máximos.

Se piensa que con este sistema se solucionan los problemas que presentan los dos anteriores, pues por un lado no se llega al extremo de sumar los años de prisión y por el otro no se dejan impunes los delitos menores absorbidos por el de mayor gravedad.

III.10. MOMENTO (TIEMPO) Y FORMA DE TRAMITACION

En cuanto al tiempo y forma de tramitación en la acumulación de penas; en virtud de que la misma es consecuencia de la imputación de varios hechos delictuosos a un mismo sujeto (llámese concurso real o ideal) ésta no tiene una tramitación especial sino que únicamente el juzgador una vez concluido el procedimiento y teniendo los autos a la vista al dictar la resolución correspondiente impondrá al inculpado la pena respectiva, sujetándose al efecto, a lo dispuesto por el ya multicitado artículo 64 del Código sustantivo de la materia lo cual quedará bajo su más estricta responsabilidad.

“ACUMULACION REAL, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. Tratándose de un concurso real, esta en lo justo el juzgador, si observando correctamente las reglas de esta clase de acumulación, impone las penas mínimas de cada uno de los delitos correspondientes, sin que pueda decirse que, por razón de la mínima peligrosidad del inculpado, tuviera que sancionarlo únicamente con la pena de mayor entidad, ya que se trata de una facultad del órgano jurisdiccional. Efectivamente, en tratándose de un concurso real, el proceso de imposición de la pena se desenvuelve en dos etapas perfectamente diferenciadas. La primera de ellas es la que, superando el momento de su subsunción de los hechos a la figura legal, el órgano jurisdiccional, en atención a la naturaleza de los actos realizados, de los daños causados ó de la personalidad del autor, decide imponer la pena del delito que merezca sanción mayor, o la de todos los ilícitos cometidos, la segunda, en la que, una vez que el juzgador decidió aplicar la sanción del delito mayor ó la de todos ellos y tendiendo frente a sí los mínimos y máximos de pena que el legislador, en función de la idea de retribución estableció para tales ilícitos, individualiza la sanción en atención a la peligrosidad del delincuente, la cual cobra subida importancia, por ser la medida de la pena, según el criterio utilitario de la prevención especial. Amparo Directo 3101782. José María Herrera González. 1 de febrero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vásconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco. Séptima Epoca, Segunda Parte. Volúmenes 169-174, página 92. Amparo Directo 5035/82. Noé Jonás Arrasola Juárez. 14 de enero de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón... Volúmen XLVIII, página 13. Amparo Directo 5919/60. Rubén Rodríguez Domínguez. 15 de agosto de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.”⁷⁶

III. 11. EFECTOS DE LA ACUMULACION DE SANCIONES

Los efectos de la acumulación de mérito será la determinación de la pena a aplicar en cada caso en concreto, precisándose primeramente dentro de qué tipo de concurso se encuadra el hecho en estudio.

(76) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. 169-174. Segunda Parte. Semanario Judicial de la Federación. p. 9.

La legislación penal para el Distrito Federal dispone en el artículo 64: Tratándose de concurso ideal se aplicará la pena del delito que merezca la mayor, que se podrá aumentar hasta en una mitad mas del máximo de duración, sin poder exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero (donde se prevé que para el caso de imponerse una pena privativa de libertad, su duración mínima será de tres días y la máxima de cuarenta años, exceptuándose de esta limitante el homicidio intencional a propósito de una violación ó un robo; así también el ocurrido en casa habitación, habiéndose introducido el sujeto activo de manera furtiva, con engaño o violencia o sin permiso de la persona autorizada para hacerlo; ó que el homicidio recaiga sobre una persona previamente secuestrada).

Tratándose de un concurso real se establecen dos hipótesis, la primera en donde concurso real se integre con delitos que la ley no prevea como graves y en la que se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, pudiéndose aumentar con las penas contempladas en la ley para cada uno de los delitos restantes; y la segunda cuando concorra un delito previsto en la ley como grave, caso en el que se deberá imponer la pena del delito que merezca la mayor, misma que deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, y para ambas hipótesis como en el caso anterior se establece la misma limitante, de no exceder de las máximas señaladas con anterioridad.

Por otra parte mientras el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona en el artículo 268 fracción III párrafo quinto que se tomarán como graves todos los delitos sancionados con prisión cuyo término aritmético exceda de cinco años, el Código Federal de Procedimientos Penales dentro del artículo 194 hace una relación de los delitos graves, en razón de considerarse que afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, y a manera de ejemplo mencionamos algunos de ellos aclarando que no todas las hipótesis se consideran como delitos graves, así podemos mencionar: Homicidio por culpa

grave, Traición a la Patria, Espionaje, Terrorismo, Sabotaje, Piratería, Genocidio, Evasión de Presos, Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, Contra la salud, Corrupción de menores ó incapaces, Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, Falsificación y alteración de moneda, Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, Contra el consumo y riqueza nacionales, Violación, Asalto en carretera o camino, Secuestro, Robo calificado, Comercialización habitual de objetos robados, Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos, Extorsión, Operaciones con recurso de procedencia ilícita, etcétera.

De esta manera tenemos para el caso de un concurso ideal, se sanciona con la imposición de una pena única total, esto es, señala una sola sanción pudiendo ser aumentada en forma discrecional hasta en una mitad mas del máximo de duración (con las limitantes mencionadas) configurándose así, la pena total, es decir se integra ésta con la pena impuesta en base a la correspondiente al delito que merece la mayor (pena única) y lo que decida el Juez imponer como aumento, en caso de hacer uso de la facultad discrecional concedida por el artículo 64 del Código Penal, siendo entonces la primera obligatoria y la segunda facultativa para el juez del conocimiento, lo anterior se ve robustecido con la tesis que a continuación se cita:

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. CUANDO EXISTE CONCURSO IDEAL DE DELITOS. El artículo 82 del Código Penal del Estado de Baja California, acoge lo que doctrinariamente se denomina acumulación jurídica, la cual sanciona el concurso ideal de delitos, con una pena única total, en virtud de que en este supuesto, el activo realiza una conducta que infringe varios dispositivos penales que no se excluyen entre sí, tan es así que el referido artículo 82 en su primer párrafo dice: En caso de concurso ideal, a que se refiere el artículo 22 se aplicarán las penas correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse hasta una cuarta parte del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los

máximos señalados en los artículos 3° y 4°; esto es, señala una sola sanción que puede ser aumentada discrecionalmente hasta la cuarta parte del máximo de las penas correspondientes a los demás delitos correspondientes, configurándose así la pena total, es decir lo que se integra con la pena impuesta en base a la que corresponde al delito que merece la mayor (pena única) y lo que decide el juez imponer como aumento, en caso de que se haga uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 82 del Código Penal, siendo entonces la primera, obligatoria y la segunda potestativa, para dicho juzgador. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Amparo Directo 388/94. Julio Cesar Cuevas Elizondo. 9 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.”⁷⁷

En el concurso real dentro del fuero común y en caso de tratarse de la ya referida primera hipótesis, el juez tiene la misma facultad potestativa de imponer al acusado únicamente la pena correspondiente al delito mayor, pero también puede hacer uso de esa facultad para aumentar dicha pena con la de los ilícitos restantes; no se trata de la imposición independiente de penas, sino de un aumento de la impuesta por el ilícito de mayor entidad, que debe hacer el juzgador en uso del arbitrio judicial y en el caso de decidir aumentar la pena en la forma citada, esta deberá atender a la letra de la ley sustantiva de la materia la que en esencia nos señala la imposición de las sanciones serán atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente y con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. Cabe hacer mención que para determinar la pena correspondiente por la comisión de los demás delitos, debe hacerse la individualización para cada uno de ellos a efecto de determinar los distintos grados de peligrosidad en cada uno y hacerse el correspondiente razonamiento en cada caso.

(77) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XIV- Octubre. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. p. 313.

Por último, en relación a la segunda hipótesis del concurso real, esto es cuando en el concurso concurra un delito de los previstos en la ley como graves, el juez no podrá hacer uso de dicha facultad discrecional, sino que expresamente se le impone la obligación de sentenciar al procesado con la pena del ilícito que corresponda la mayor, debiendo aumentar la misma con cada uno de los delitos restantes, lo que restringe el campo de acción del juzgador y esto se debe a que el legislador tuvo como finalidad segregar y dar un tratamiento especial a aquéllos sujetos que con su actividad afectan valores fundamentales de nuestra sociedad.

En el ámbito federal para el concurso ideal impone al juzgador la obligación de sancionar con la pena correspondiente al delito que merezca la mayor debiéndose aumentar hasta una mitad mas del máximo de su duración y para el concurso real de imponer las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos con la limitante de no exceder las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal.

CAPITULO CUARTO

LA PROBLEMÁTICA EN LA ACUMULACION DE PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE ATRACCION

Antes de entrar al estudio de este cuarto capítulo, hemos de aclarar que la razón por la cual se ha hecho referencia al concurso de delitos es en atención a la clara confusión que existe en cuanto a la acumulación de delitos (que es propiamente el concurso) con la acumulación de procesos en su forma jurídica legal que es de un incidente. Dentro de este capítulo dilucidaremos la importancia que la anterior situación reviste y su relación con la facultad de atracción, detallando cuales son las hipótesis en que ésta procede, sus ventajas y sus desventajas.

Cabe hacer notar que actualmente entre algunos estudiosos del derecho, existe la practica de dar un tratamiento igual a la acumulación de procesos simple (cuando los delitos son cometidos por un solo sujeto y éstos son inconexos) con la de concurso de delitos (acumulación de delitos) y como consecuencia consideran como un problema de acumulación de sanciones y no sólo existe esta confusión, sino hay autores que incluso sostienen que no es correcto manejar acumulación de procesos sino acumulación de litigios o acumulación de autos; en fin nosotros al respecto y específicamente en el capítulo tercero hemos hecho una clara distinción sobre lo que debemos entender respecto de cada punto que hemos señalado, sin embargo el problema no radica únicamente en esta diversidad de criterios de lo que se entiende por acumulación. No debemos pasar por alto que en la realidad, en la práctica y en el derecho puede existir concurso de delitos pero nunca acumulación de procesos y si una

acumulación de sanciones ó por el contrario puede haber una acumulación procesal pero no una acumulación de penas. En tal virtud nuestra inquietud queda desmembrada en este presente capítulo cuarto, no sin antes hacer un planteamiento minucioso sobre nuestro tema de investigación, igualmente debemos desarrollar el problema a tratar, haciendo la diferencia entre las ventajas y desventajas existentes para la acumulación de procesos cuando un mismo sujeto es autor de una diversidad de delitos y éstos son inconexos (acumulación simple) ó por el contrario cuando entre ellos haya conexidad.

Hemos planteado éste último capítulo de investigación en tres partes, en las cuales habremos de exponer nuestras inquietudes, haciendo un razonamiento en cuanto a lo que la legislación actualmente prevé respecto a estos temas para al final hacer una reflexión sobre las propuestas que en este trabajo se contienen.

IV.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La visualización de la problemática existente entre el concurso de delitos y lo que debe entenderse por acumulación procesal surge al momento de realizar la investigación doctrinal y jurisprudencial correspondiente a la acumulación de procesos para así posteriormente relacionarla con la facultad de atracción concedida al Ministerio Público y Tribunales Federales para conocer y resolver de los delitos del fuero común (contemplada dentro de lo dispuesto por el artículo 10º del Código Federal de Procedimientos Penales) y sus consecuencias, dado que nos encontramos con la imperiosa necesidad de tratar primeramente la acumulación de delitos (concurso de delitos), pues tanto en la jurisprudencia como en la doctrina se habla de una y otra indistintamente; por tal de primera instancia estableceremos la diferencia entre ellas y sus consecuencias, basándonos al el efecto en el desarrollo de los

puntos anteriores y así posteriormente hacer la relación correspondiente con la facultad atractiva.

Por cuanto al concurso de delitos podemos decir que éste trae aparejado un problema derivado de la conducta delictuosa de un mismo agente y de diversos resultados obtenidos a virtud de ella, en nuestro derecho positivo mexicano encontramos una clara distinción entre concurso ideal y concurso real, así decimos: Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos y existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, en el concurso ideal suponemos la comisión de varios ilícitos con una unidad de conducta, existe unidad en la conducta y varios resultados típicos, así esta idea equivale a la aplicación de una única conducta con pluralidad de resultados delictivos de tipo penal.

“Se presenta el concurso real ó material cuando existiendo varias acciones, cada una de ellas por separado conforme un delito, pues se presentan una pluralidad de conductas con una pluralidad de delitos; es decir, hay tantas conductas como delitos.”⁷⁸

El concurso ideal se da cuando con unidad en la conducta cae bajo distintas leyes penales que no se excluyen entre sí, siendo esto en lo que radica la diferencia entre el concurso aparente de normas, ya que ésta última implica conflicto entre normas incompatibles impidiéndose así un auténtico concurso, en fin al concurso ideal se le caracteriza por la violación de varias normas penales que constituyen en nuestro derecho positivo una pluralidad de delitos “a este concurso se le ha denominado ideal ó formal a virtud de que regulada la acción ó el hecho en una múltiple tipificación delictiva, puede afirmarse que su calificación

(78) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. p.48.

corresponde a varias figuras jurídicamente autónomas, las que en razón de la unidad del momento de la culpabilidad, deben sancionarse como un solo delito.”⁷⁹

En conclusión vemos que los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente ó de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella, igualmente puede presentarse la pluralidad de acciones con pluralidad de resultados existiendo unidad en la secuela delictiva y conexidad entre los delitos cometidos y entonces estaríamos en presencia de delitos diversos que dan lugar al concurso real ó material, en tales circunstancias podría darse según nuestra legislación adjetiva la acumulación procesal; dado que ésta procederá siempre que alguno fuere juzgado a la vez por varios delitos siendo éstos conexos ó inconexos y de los cuales se este llevando proceso por separado.

Procediendo, la acumulación se tendrá que solucionar, dictando resolución sancionando en atención a la diversidad de las lesiones jurídicas cometidas y a la conexidad existente entre ellas; en estas condiciones la forma de imponer la pena es lo que en determinado momento crea conflicto en el juzgador.

Así “este camino tropieza con algunos inconvenientes, ya que no es efectivamente viable mas que cuando los hechos se juzgan en un solo proceso y las penas son de la misma naturaleza. Si los procesos son diferentes e inconexos... esa solución es inviable. Si las penas son de distinta naturaleza... la acumulación ha de someterse a reglas que precisen la gravedad y el orden de preferencia. Pero el inconveniente mas grave que presenta el sistema de acumulación material viene dado por la desmesurada dureza a la que podría llegar el castigo. Así, veinte robos sancionables con un año de prisión, conexos entre sí, y no temibles como

(79) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Concurso Aparente de Normas. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. pp. 140-141.

delito continuado podrían dar con la imposición de veinte años de prisión, pena máxima del homicidio, lo cual es claramente desmesurado.»⁸⁰

Por varias décadas hemos notado según revisamos las reformas hechas al Código Penal y aún mas al comparar la legislación penal federal como la penal para esta entidad que el Estado se ha preocupado por encontrar la pena justa sobre todo en cuanto a lo que el concurso real se refiere y en la doctrina encontramos que: “En cuanto a la penalidad aplicable al concurso real, se sostiene la acumulación material de penas... pero este sistema ha sido criticado por excesivo..., ya que la primera pena es la que se cumple con más dolor siempre... y que el concurso es causa de unificación de los diversos delitos en una sola responsabilidad, por lo que la pena nunca puede ser igual a la suma de las que corresponderían por cada delito... el sistema... adoptable es el de la acumulación jurídica, por el que la pena es superior a la correspondiente al delito mas grave... se ha llamado a este sistema, de la pena progresiva única... por entenderse que el delincuente por varios delitos se presenta en el juicio con responsabilidad única, no con cúmulo de responsabilidades penales; sólo hay diversos delitos que actúan como causas concurrentes de una única incriminación. Si no hay cúmulo de delitos menos puede haber cúmulo de penas; consecuencia directa de ello es que los concurrentes deben ser tratados con unidad de pena, la que es progresiva en razón del número y calidad de los delitos tomándose como punto de partida la pena señalada al delito mas grave.”⁸¹ Todo ello encaminado a encontrar la pena justa para quien ha cometido en una situación de concurso de delitos, que por el momento no ha lugar a dar opinión al respecto porque este no es el fin de este trabajo.

(80) QUINTERO OLIVARES, Gonzálo. Ob. cit. p. 637.

(81) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 702.

Si bien es cierto nuestros Códigos de Procedimientos Penales trátense del local o del federal en cuanto a la acumulación de procesos contempla algunas disposiciones relacionadas con la substanciación de los problemas a que da lugar el concurso de delitos, lo que provoca confusiones entre lo que es propiamente el concurso de delitos frente a la situación de cuando alguien es juzgado a la vez por hechos delictuosos en los que no hay relación alguna entre ellos, también lo es que no por eso se deban de aplicar las reglas correspondientes al concurso para las dos hipótesis de procedencia de la acumulación procesal en el caso de tratarse de un solo sujeto que ha cometido una diversidad de delitos.

El que la legislación procesal considerara que cuando habiendo un concurso se hubiesen seguido procesos por separado procediera la acumulación, seguramente tal disposición obedeció a que en la realidad y práctica jurídica continuamente se hace un desglose en las investigaciones del Ministerio Público para después consignarlas por separado, situación que no debería de presentarse pero que se prevé en atención a esa misma realidad.

Propugnamos por no dejar pasar por alto la forma de sancionar en caso de existencia de acumulación procesal en razón de delitos inconexos cometidos por un mismo sujeto no dejar de lado el problema pues el castigo siempre debe ser con apego a la ley, y si no hay disposición expresa (como en el caso sucede) en consecuencia se deberá imponer la pena a cada delito de manera independiente, penas que deberán cumplirse conforme lo previsto por el artículo 25 del Código Penal Federal.

Seguimos sosteniendo que la acumulación de procesos ó autos es la reunión de expedientes tramitados con motivo de diversas conductas penales cometidas por una persona o por varias llevadas ante un mismo juzgado, o bien de aquéllas que se sigan ante distintos órganos jurisdiccionales para que al final sea uno solo quien instruya el proceso, lo continúe y concluya hasta sus últimas consecuencias, así el órgano jurisdiccional atendiendo a la letra de

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

la ley, debe conocer de todos aquéllos delitos conexos ó inconexos atribuidos a una persona determinada y por los cuales se le sigue respectivos procesos, así reunidos y ante un solo órgano jurisdiccional sea posible la realización de los fines específicos del proceso penal.

Nosotros consideramos que la acumulación de procesos, no forzosamente debe ser el adherir ó fusionar como jurídicamente se habla un proceso distinto a otro que ya se venía ventilando en juzgado diverso y competente, nosotros proponemos que sea un solo juez el que instruya el proceso lo siga y lo concluya hasta sus últimas consecuencias, pero no forzosamente lo acumule, nuestra propuesta va encaminada a que sea un solo juez pero que el procedimiento distinto llegue físicamente a su juzgado, no precisamente para acumularlo si no para que él conozca de este nuevo procedimiento hasta sus últimas consecuencias, igualmente proponemos que la acumulación de los procesos proceda aún concurriendo delitos del orden común con delitos del orden federal, haya ó no conexidad entre ellos, ¿Qué se pretende con esto?; consideramos que una propuesta de esta índole traería como beneficio la pronta y expedita administración de justicia y la rapidez en los procesos, atendiendo al término constitucional con que cuenta un juzgador sobre todo si esta en riesgo la libertad de un sujeto, consideramos que si un juez del fuero común ya se encuentra conociendo de determinado proceso por un delito no debe existir razón ó impedimento jurídico legal para acumular un nuevo proceso a éste que ya se encuentra encaminado, si este nuevo proceso fuere de índole federal, consideramos igualmente debe acumularse al que se ventila por el juzgador del fuero común ó viceversa, pues el hecho de acumularse un proceso de carácter federal a uno de naturaleza del fuero común no resta ni disminuye facultades ó competencia al superior, consideramos trae mas beneficios que desventajas, con esto logramos que sea un solo juzgador quien resuelva en relación a toda esta serie de delitos, siguiendo al efecto las reglas de la

acumulación, con la única limitante de que el juez del fuero común conocerá de delitos federales siempre y cuando éstos no afecten directamente a la Federación.

Nuestra propuesta quizá se vea a los ojos de los estudiosos de derecho como un tanto cuanto exagerada, sin embargo consideramos no se estaría contra la letra de la ley ni se conculcaría garantía alguna del procesado posición que se encuentra sostenida en lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional. Consideramos que debe darse la acumulación procesal, misma que debe solicitarse y tramitar incidentalmente, y de proceder se daría en cualquier momento de la instrucción, nunca estando cerrada ésta, pero para el caso de que se encontrase cerrada la instrucción proponemos que no precisamente se acumulen al concluido, pero sí proponemos que lleguen con el propio juzgador que ya emitió resolución probablemente pero que debe ser éste el que conozca de los subsecuentes; trátase de concurso de delitos atendiendo a la conexidad en que se hayan ó sea porque ahí se tramitó proceso diferente aunque contra la misma persona.

El incidente al cual nos hemos venido refiriendo, el cual debe promoverse en cualquier momento de la instrucción sin que ésta se encuentre cerrada y ser solicitada por el Ministerio Público, por el ofendido o sus representantes, por el procesado o sus defensores; proponemos pueda hacerse de oficio por el juzgador, si de las constancias procesales se arroja la presunción de existir otros delitos cometidos por el mismo procesado y así ser éste quien resuelva en su momento.

El maestro Julio A. Hernández Pliego respecto a lo que hemos venido sosteniendo expone: "La acumulación es el incidente por el que, en los casos establecidos en la ley, materialmente se juntan dos ó mas expedientes tramitados ante un mismo juez ó ante jueces o tribunales distintos, para que tengan una tramitación única y por ende se fallen en una misma resolución...si los procesos se siguen en el mismo juzgado, la acumulación podrá decretarse de

oficio y sin substanciación; si se siguen en juzgados distintos, será competente para conocer de todos los que deban acumularse y se promoverá ante aquel que tramite las diligencias mas antiguas, si se comenzaron en la misma fecha, el que conozca del delito mas grave conforme a la legislación local y si los delitos son iguales, el que designare el Ministerio Público. Para el caso de que la promueva alguna de las partes, se tramitará por cuerda separada sin suspensión del procedimiento y de la misma forma que las competencias por inhibitoria en lo federal; el Tribunal las oirá en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días, y sin mas tramite resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación. Además, solo se decretará en los procesos que se encuentren en instrucción; si alguno de los expedientes ya no esta en instrucción pero no se ha fallado, ó bien cuando no sea procedente la acumulación, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, lo comunicará al que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de sanciones.”⁸²

IV.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA

Al haber planteado con anterioridad la problemática en la acumulación de procesos encontramos que éste radica en que jurídica, doctrinaria ó judicialmente no se ha hecho una clara y rotunda diferenciación entre un concurso (acumulación de delitos) y una acumulación procesal. Por una parte si bien hay juristas que colocan al concurso dentro de la teoría del delito (llámese de la conducta y su resultado) también hay quienes la sitúan dentro de la teoría de la pena (toda vez que coinciden trata de una situación que tiene como efecto primordial la aplicación de una pena sujeta a normas específicas y concretas), otros mas la ubican dentro del

(82) HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 4ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. pp. 315-365.

ámbito procesal en lo relativo a los incidentes. A sabiendas de lo anterior a continuación desarrollaremos el problema.

Ahora bien si procedemos a desmembrar lo aquí estudiado resulta que realmente ambas figuras no son situaciones equiparables, pues mientras el concurso es una situación de hecho, la acumulación procesal es un incidente y como tal una situación de carácter netamente procesal, cuyo efecto es llevar los autos al juez que consideramos competente para que siga conociendo de determinado delito ó delitos.

Para la primera habrá lugar necesariamente a un enjuiciamiento común dadas las características mismas del hecho de que se trata y que se encuentran contenidas en el artículo 18 del Código Penal que dice: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos"⁸³; para dar lugar a que el procesado resulte en su momento beneficiado de cierta manera con la punibilidad descrita en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal que reza: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos

(83) Código Penal para el Distrito Federal. Art. 18.

restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado...”,⁸⁴ ó artículo 64 del Código Penal Federal que dice: “En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero...”⁸⁵. Esto es, con una pena que no deberá exceder de las máximas previstas en cada Código Penal ya sea en materia federal ó en materia común, mientras que para la acumulación procesal estará supeditada a las hipótesis previstas por los artículos 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 473 del Código Federal Procesal Penal que dice:

Artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: “La acumulación, tendrá lugar: I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables; II. En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito; III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; IV. En los que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos o inconexos.”⁸⁶

Artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales: “La acumulación tendrá lugar: I. En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal. II. En los que se sigan en investigación de delitos conexos. III. En los

(84) *Idem.* Art. 64.

(85) Código Penal Federal. Art. 64.

(86) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Art. 484.

que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito. IV. En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.”⁸⁷

Estos cuerpos normativos como hemos visto, sientan las bases para decretarse la acumulación procesal e igualmente señalan cuando no procede; así tenemos que el artículo 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice: “No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito mas grave, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave. El juez ó tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro. Este, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en caso de acumulación y de reincidencia.”⁸⁸ y por su parte el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales menciona: “No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero.”⁸⁹ De éste último numeral se desprende una excepción a la regla: “Artículo 10.- Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los Tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los jueces federales tendrán así mismo competencia para juzgarlos. También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las

(87) Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 473.

(88) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Art. 504.

(89) Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 474.

circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio ó a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.”⁹⁰

De los numerales antes citados se desprende la regla de la no procedencia de dicha acumulación procesal cuando se trate de diversos fueros, sin embargo el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10 up supra hace una excepción y dice que el Ministerio Público será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos del orden federal en un caso de concurso y así mismo los jueces federales tendrán competencia para juzgarlos, sigue diciendo que será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al de la comisión del delito, esto es por razones de seguridad en las prisiones y atendiéndose a las características del hecho imputado y a las personales del inculpado, así como a otras características que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, siendo el Ministerio Público Federal el que lo va a solicitar si considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez.

Esta facultad atractiva concedida al Ministerio Público y Tribunales Federales para conocer y resolver de los delitos del orden común cuando concurren con delitos del orden federal a nuestra consideración es totalmente válida y aun hasta antes de su inclusión dentro de la ley resultaba necesaria, aunque consideramos lo ideal sería no fuera a manera de excepción sino de regla, ello obedece a como reiteradamente hemos venido sosteniendo, la situación de conexidad en que se hallan los ilícitos cometidos y la necesidad de estudio y conocimiento

(90) Idem. Art. 10.

único que de como resultado la exacta aplicación de la ley en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional.

Así nuestra propuesta va encaminada a que dicha acumulación por atracción se establezca no como excepción sino como regla general y aún más se permita que tanto los tribunales del fuero federal conozcan de delitos del orden común como los tribunales del fuero común de delitos del orden federal de acuerdo a las reglas que para su tramitación se contienen en la ley.

Referente al concurso tenemos que el concurso ideal ó formal y real ó material goza de una misma naturaleza y atendiendo a la misma se pretende el tratamiento especial y semejante a ambas hipótesis, para lo cual consideramos se tomó en cuenta por una parte en el concurso ideal al sujeto con una conducta unitaria por culpa ó dolo y solo quiso ó no previó siendo previsible sólo un resultado típico; sin embargo se produjeron varios resultados típicos y en el concurso material ó real, igualmente por dolo o culpa con varias conductas relacionadas entre sí dentro de un contexto de unidad y una secuela delictiva se produjeron varios resultados típicos, lo que debe ser tomado en cuenta como tal por el juzgador, pues este constituye el elemento humano del proceso.

Así mismo proponemos que de no decretarse la acumulación porque este cerrada ya la instrucción si pueda proceder la radicación del proceso ante el juez que ya conoció y que resolvió del asunto por los multicitados razonamientos.

Ahora pasemos al estudio de lo dispuesto por la fracción I del artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales y fracción IV del artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de donde se desprende, que la acumulación procesal admite dos hipótesis sustancialmente diferentes, que según nosotros vienen a ser:

- 1.- Cuando se procese a un sujeto por delitos conexos; y
- 2.- Cuando se procese a un sujeto por delitos diversos ó inconexos.

Por cuanto a la primera hipótesis se coloca al concurso real de delitos en donde como ya se ha dicho debe de haber necesariamente, siendo requisito sine qua non una relación de conexidad entre uno y otro delito, así como una misma secuela delictiva) a la que hemos hecho mención en párrafos anteriores y la segunda en donde el sujeto habiendo cometido varios delitos y siendo procesado por ellos, el uno no tiene relación con el otro dado que forman parte de secuelas delictivas diferentes sin conexión alguna. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

“CONCURSO. NO EXISTE CUANDO DOS O MÁS DELITOS SON DE SECUELAS DELICTIVAS DISTINTAS. Si el concepto de violación se reduce a que hay una recalificación de la conducta por que la falsificación venía a integrar el engaño, que es elemento del fraude y que hay por lo tanto una consunción de aquella por éste, debe declararse inconsistente el argumento, y ello se hace por las razones siguientes: La llamada concusión se da únicamente cuando uno de los tipos describe un estado inferior de la violación, pero nunca cuando se trata de bienes jurídicos distintos. Resulta obvio que en el caso de lesiones que ponen en peligro la vida, ellas consumen ó absorben a otras que concurren con ellas si son de las que no la ponen y sanan antes de quince días, pero es que se trata de lesiones al mismo bien jurídico que se sancionan en forma distinta, según que la violación sea menos ó mas grave, y si ambas concurren resulta obvio que se estaría recalificando una conducta cuando una serie de actos afectaron el mismo bien, unos en forma menos grave y otros en forma mucho mas acentuada. Pero no hay consunción posible cuando se trata de bienes jurídicos distintos y ni siquiera el hecho de que las diversas violaciones típicas formen parte de una secuela delictiva permite afirmar que hay la consunción, pues cada una de dichas etapas va integrando un tipo específico y distinto al que integrará la siguiente. Precisamente lo característico del concurso material es la existencia de conductas múltiples dentro de una secuela delictiva; si no hay secuela delictiva no hay concurso posible, aún cuando si una acumulación procesal.

Amparo Directo 420/64. Rodolfo Valdéz Uresti. 5 de abril de 1973. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.⁹¹

Ahora bien, proponemos que de no existir concurso de delitos porque no se dan los supuestos, y encontrarse dentro de la segunda hipótesis mencionada igual debe proceder la acumulación de los procesos aún tratándose de fueros diferentes y en caso de ya encontrarse cerrada la instrucción se radiquen los autos en el mismo juzgado.

Del contenido del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende la facultad atractiva del fuero federal sobre delitos del orden común la cual solo puede ser utilizada cuando concurriendo delitos del orden común con delitos del orden federal haya conexidad entre ellos. Nuestra propuesta reiteramos, es que exista la acumulación en delitos del orden común con los delitos del orden federal, cuando ya un juez conozca de alguno de ellos, trátase del orden común ó del orden federal, igualmente hemos venido señalando que el artículo 10 del ordenamiento legal en cita no sea la excepción a la regla, sino sea la regla general en sí, es decir, que no existan excepciones para la acumulación sino que se de ésta aunque no exista el concurso de delitos por lo que aquí proponemos, que incluso sea la propia atracción lo que conlleve a la acumulación; sea por incidente, sea solo por radicación.

Consideramos que de decretarse la acumulación de procesos en donde no hubiere relación de conexidad entre los delitos cometidos no se estaría contrariando lo dispuesto por nuestra Constitución que dice que toda resolución deberá emanar de autoridad competente, pero no olvidemos que en nuestro trabajo y nuestros estudiosos de derecho y juristas han conceptualizado a la acumulación como el darle competencia a alguien que de origen no lo era,

(91) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Auxiliar. T.52. Séptima Epoca. Semanario Judicial de la Federación. p. 27.

por lo tanto si la sola acumulación concede competencia a quien no lo era, ahora el darle la competencia por la atracción, las actuaciones ventiladas por tribunal de distinto fuero, de distinta instancia ó de la misma instancia pero distintos jueces deben y serán declaradas siempre válidas.

Ahora bien, vemos que hay disposición expresa que de no decretarse la acumulación según nuestros ordenamientos adjetivos en cita, el juzgador que primero dicte resolución deberá comunicarle esta situación al otro para los efectos legales de la aplicación de sanciones, aquí es necesario precisar que habiendo hecho un estudio minucioso en ambos códigos sustantivos penales tanto federal como local no existe disposición alguna sobre las penas a imponer exactamente en caso de una acumulación procesal simple, esto es cuando no hay conexidad entre los delitos ¿Cuál ha sido su consecuencia?, pues que nuestros juzgadores al no existir artículo expreso que ordene la forma de sancionar en caso de acumulación procesal en caso de tratarse de delitos inconexos, se vean en la necesidad de aplicar por analogía (cuestión que Constitucionalmente esta prohibido, según lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional que dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra ó a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los

principios fundamentales de derecho.⁹²⁾ lo preceptuado en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal respectivamente.

Situación que es contraria a derecho y a la lógica jurídica, pues ¿por qué darles el mismo trato a ambas hipótesis si reiteramos son sustancialmente diferentes?; en la primera, consideramos la actividad, el actuar del sujeto activo del delito se encuentra impulsada por un mismo ánimo delictivo; mientras la segunda o subsecuentes son cometidas en diferentes oportunidades entre las cuales el agente activo del delito pudo meditar sobre su actuar resolviendo delinquir de nueva cuenta, lo que según nuestro parecer muestra mayor temibilidad y peligrosidad que el primero, sin embargo y no por esto debemos darle un tratamiento igual que a una reincidencia.

De aceptar la semejanza de mérito estaríamos dándoles tratamientos iguales a situaciones diferentes y ¿De qué serviría la figura del concurso real de delitos? Y aún mas de cierta manera ya estaríamos asemejando no solo dos situaciones diferentes como lo es el concurso y la acumulación simple sino además la reincidencia dado que de la manera como se viene aplicando el derecho todo depende de la suerte con que cuente el procesado para que se resuelva con prontitud sobre su incidente planteado.

Igualmente en relación a la facultad de atracción que la ley le concede tanto al Ministerio Público como al Juez Federal para conocer de delitos del orden común que tengan conexidad con delitos del orden federal proponemos esta facultad de atracción se amplie para que opere también cuando de trate de delitos inconexos y así mismo afirmamos que no con esto se estaría contrariando lo dispuesto por nuestra Constitución que dice que toda resolución deberá emanar de autoridad competente, porque no olvidemos que nuestros estudiosos del

(92) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 14.

derecho y juristas han conceptualizado a la acumulación como el darle competencia a alguien que de origen no lo era que traería muchos beneficios como veremos en el siguiente punto.

Por otra parte de no proceder la acumulación por el estado en que se encuentran los procesos, proponemos de igual manera sean radicados los autos en el mismo juzgado que conozca de las diligencias mas antiguas (sin importar el fuero al que correspondan). Las dos últimas propuestas van encaminadas mas que a lograr una exacta aplicación de la ley, como es el caso anterior (concurso de delitos) que no deja de ser importante pero no fundamental en atención a la inconexidad de los delitos cometidos a fines de carácter eminentemente procesales, como lo es la economía procesal y la expedites de la justicia, garantía consagrada dentro del artículo 17 Constitucional.

Concluyendo con nuestro punto de investigación vemos que del análisis de la acumulación procesal derivado del artículo 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como del contenido del artículo 477 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos ordenan que de no decretarse la acumulación, el primero que dicte sentencia ejecutoriada la remitirá al otro para los efectos de la imposición de sanciones en caso de acumulación (que como ya dijimos no la hay) y reincidencia; con esto el legislador equipara ahora la acumulación procesal simple con la reincidencia.

La Legislación marca la diferencia para determinar cuando existe acumulación y cuando reincidencia; en la primera se puede hacer valer de oficio ó a petición de parte y en la segunda sólo procederá a petición de parte; otra diferencia es que mientras la acumulación procede siempre y cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción ó no se haya dictado sentencia en la reincidencia se requiere que haya sentencia ejecutoriada y se esté compurgando o en su caso no haya pasado el término para la prescripción; sin embargo se aplicará la misma pena en ambos casos todo dependiendo de la suerte del procesado, pero

donde se verá su consecuencia primordial será en la sanción respectiva que por supuesto en la reincidencia será significativamente mayor.

Ahora bien, hemos dicho que para el caso de decretarse la acumulación simple a la que hemos hecho mención, no existe artículo expreso en el Código Penal para el Distrito Federal ni en el Código Penal Federal que establezca la forma en que habrá de sancionarse, por lo que nuestra propuesta va encaminada a que si bien es cierto no existe artículo al respecto y que además hemos dicho que por propia voz de algunos juzgadores manifiestan que para este caso sancionan conforme al artículo 64 de los ordenamientos legales antes citados; debiendo por lo tanto imponerse las sanciones de manera independiente con respecto a cada delito y cumplirse en la forma ordenada en el artículo 25 del Código Penal Federal, que a la letra dice: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos ó lugares que al efecto señalen las leyes ó la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. Las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."⁹³

Proponemos se establezca numeral dentro de nuestra legislación tanto local como federal en la que se ordene la forma de sancionar en caso de acumulación y no quede la sanción al arbitrio de los juzgadores, esta propuesta nace a razón de que por virtud de la elaboración de este trabajo, hemos tenido la oportunidad de hablar y preguntar personalmente a algunos juzgadores sobre la forma que siguen para sancionar en caso de acumulación, su respuesta no ha sido uniforme respecto de los pocos juzgadores a los que pudimos entrevistar

(93) Código Penal Federal. Art. 25.

y no ha sido así, porque algunos señalan que aplican el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal y la sanción en caso de acumulación simple en caso de delitos inconexos la aplican como si fuere concurso real de delitos, sin embargo, esto no es lo grave pues otro tanto de juzgadores nos han hecho saber que la forma que ellos sancionan es de manera independiente y que las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva (esto es como lo ordena el artículo 25 del Código Penal Federal). En base a esta diversidad de criterios para la forma de sancionar por nuestros juzgadores en caso de acumulación ha nacido nuestra inquietud y propuesta para decir que a efecto de que entre quienes imparten justicia haya uniformidad de criterios, se establezca artículo expreso y además se adicione un artículo similar al artículo 25 del Código Penal Federal en el correspondiente en materia local, una vez existiendo este artículo nuestros juzgadores que son las personas en quienes ponemos nuestra confianza, seguridad y en los que esta de por medio nuestra libertad, tendrán la plena seguridad de estar aplicando la ley conforme a la letra de la misma y no vacilarán al aplicar el Código Penal para el Distrito Federal ó el Código Penal Federal, para sancionar en un caso de acumulación en razón de concurso de delitos ó una acumulación simple.

IV.3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE SE PRESENTAN EN LA ACUMULACION DE PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS CON RELACION A LA ATRACCION.

Al no haber dentro del Código Penal para el Distrito Federal ni Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículo que proporcione un concepto de lo que se entiende por concurso de delitos consideramos viene a ser una desventaja para nuestros juzgadores que trae como consecuencia las confusiones a que hemos hecho mención con la acumulación procesal, por tal debería de considerarse se incluya numeral donde se determine lo que debemos entender por concurso, porque finalmente será el juez quien en última

instancia y según los hechos expuestos (por el Ministerio Público) quien determinará cuando se trata de delitos conexos ó inconexos para la aplicación de la pena correspondiente.

De acuerdo con nuestro concepto de concurso tenemos a las lesiones jurídicas, las cuales han de haberse producido dentro de una misma secuela delictiva (entendiendo por secuela la continuidad de algo, serie ó sucesión de cosas que guardan entre sí cierta relación) la cual para su existencia requiere que los resultados obtenidos se encuentren determinados a una coexistencia derivada de una conducta unitaria o plural de un individuo.

Una ventaja que se obtiene es primeramente dar al juzgador la idea de que se trata de una diversidad de lesiones jurídicas a las que habrá de ver desde el punto de vista de unidad y a su vez imponer la pena correspondiente o penas correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los respectivos artículos 64 de los Ordenamientos Procesales de la Materia.

Otra ventaja sería que ayudaría a diferenciar la acumulación simple de la acumulación resultante en caso de concurso.

Ahora pasando al estudio de las ventajas y desventajas que se producen en la acumulación de procesos, tenemos primeramente que en la acumulación de procesos se da competencia al juez que originalmente no era competente, reiteramos nuevamente nuestra propuesta de que la competencia para el caso de acumulación proceda aún tratándose de delitos correspondientes a diversos fueros y que esta sea tanto de los jueces federales sobre delitos del orden común como para los jueces locales sobre delitos del fuero federal, otra mas es que si no procede ya la acumulación en atención al estado que guardan los procesos entonces se de la radicación de los procesos seguidos ante juzgados diversos por delitos cometidos por el mismo sujeto, ya sea en concurso o de manera inconexa, con el fin de reunirlos en un solo juzgado y sea un solo juzgador quien resuelva respecto de todos ellos, con lo que se lograría la exacta aplicación de la ley y una justicia pronta y expedita dado que en

algunos casos no habría la necesidad de la repetición de actuaciones judiciales, se evitarían las dificultades que surgen por estar el delincuente a disposición de distintas autoridades, se tendrían a la mano los estudios que se les practican a los procesados y sus antecedentes penales, así como también de cierta manera el juzgador tendría conocimiento de manera más directa de la conducta delictiva del sujeto por lo que se le facilitaría al juzgador la imposición de la pena.

Otra ventaja sería evitar resoluciones que sean contrarias o contradictorias y si vamos más allá con la acumulación se lograría como ventaja facilitar a los inculpadcs su derecho de defensa.

Por otra parte y en atención a la propuesta que hemos hecho respecto a que de no proceder la acumulación se radiquen los autos ante el mismo juzgado, ésta ya no podrá hacerse vía incidente sino mediante una promoción en la que se exponga los motivos por los cuales se solicita se envíen los autos a determinado juzgado logrando así no retardar los procedimientos.

Así mismo con respecto a la forma de sancionar cuando existe acumulación de procesos, como hemos dicho con anterioridad existen jueces que aplican el artículo 64 del Código Penal Federal ó Penal para el Distrito Federal, esto es para el caso de concurso real, y otros más lo hacen de manera independiente debiéndose de estar para su cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Penal Federal, nuestra propuesta va encaminada a establecer de manera expresa la forma que deberá de sancionarse en caso de acumulación simple cuando sea un solo sujeto quien haya cometido la diversidad de los delitos, siendo éstos inconexos, la ventaja que se obtendría es que se evitaría la imposición de sanciones por analogía que es como se ha venido haciendo "...por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente

semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que se violaría el aludido principio.”⁹⁴, lo que esta prohibido Constitucionalmente.

Igualmente consideramos que se debe incluir en nuestro Código Penal para el Distrito Federal un artículo similar al artículo 25 del Código Penal Federal, que en esencia nos dice que las penas de prisión impuestas deben compurgarse de manera sucesiva.

Por último, debemos decir que es cierto que nuestra legislación habla de los casos en los cuales no procede la acumulación encontrándose entre ellas que se haya cerrado ya la instrucción en alguno de los procesos y otra la diversidad de fueros; con respecto a la primera proponemos la radicación de los autos y con relación a la segunda que la acumulación o en su caso radicación proceda aún tratándose de diversidad de fueros; en el que tanto el juez federal este facultado para atraer y conocer de delitos que correspondan al fuero común como el juez local para conocer de delitos del orden federal. Al respecto decimos que los beneficios y ventajas que se obtienen son las mismas que hemos venido repitiendo en el concurso de delitos y en la acumulación de procesos.

(94) DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. p. 11

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por lo que se refiere a las legislaciones el Código Penal de 1871 denominado también Código de Martínez de Castro ó Código de Juárez expedido bajo el régimen de Don Bénito Juárez, expedido después del triunfo del Partido Liberal contra la Intervención Francesa, en su artículo 27 aparece regulada la acumulación al decir, que existe ésta cuando alguno es juzgado a la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita. No siendo obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos entre si los delitos ó las faltas y al concurso solo se le veía como una agravante; respecto a la acumulación de procesos simple concluimos que tal y como aparece en este ordenamiento legal casi textual ya lo encontramos en nuestros actuales Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal Procesal al contemplar en éstos últimos la acumulación y que se da ésta siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción.

SEGUNDA.- A lo que en la práctica se le ha llamado acumulación de delitos no es otra cosa sino situaciones de concurso de delitos que no necesariamente implican una acumulación procesal y para diferenciarlos precisamos que el concurso de delitos, es la concurrencia de varias lesiones jurídicas derivadas de una conducta unitaria (concurso ideal o formal) ó concurrencia de varias lesiones jurídicas derivadas pluralidad de conductas siendo éstas conexas entre sí y realizadas dentro de una misma secuela delictiva (concurso real ó material). Resumiendo para la existencia de concurso de delitos se requiere: Unidad ó pluralidad de conducta, identidad en la secuela delictiva y pluralidad de lesiones jurídicas; que

si bien en el concurso real se trata de una pluralidad de conductas produciendo igualmente pluralidad de lesiones jurídicas donde la pluralidad de conductas deberán estar vinculadas por un nexo de causalidad y hallarse dentro de una misma secuela delictiva.

TERCERA.- En cuanto a la atracción la comprendemos como la facultad concedida al órgano judicial para conocer de asuntos que no correspondiéndoles en su conocimiento por las circunstancias especiales que presenta ó por la conexidad que guarda con otros asuntos ya conocidos se le autoriza para traer hacia sí dicho asunto y resolver lo conducente.

CUARTA.- Debemos decir que los incidentes los entendemos como una cuestión promovida dentro de un procedimiento, que en relación con el tema principal reviste carácter accesorio y encontrándose fuera de las etapas normales, requiere una tramitación especial, es así como consideramos al incidente como un derecho instrumental que no resuelve intereses sino únicamente da la forma para solucionarlos, pero las cuestiones de fondo deben quedar determinadas en el auto de término constitucional, así el incidente implica una contienda dentro de la propia contienda, es decir otro juicio pequeño dentro del principal.

QUINTA.- Nuestra Carta Magna prohíbe los fueros. Contempla el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero estos tribunales militares no podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, así tenemos que nuestra Constitución concede igualdad prohibiendo los fueros a título de emolumentos, privilegios y prerrogativas a favor de personas ó corporaciones, pero tiene sus excepciones como la inmunidad de funcionarios para quedar exentos de la jurisdicción en materia penal mientras no sean desaforados por medio del procedimiento correspondiente y otro que se refiere al fuero

de guerra por los delitos del orden militar, por lo tanto encontramos fuero personal y fuero material o real, para concluir que la Constitución prohíbe la existencia de fueros personales, mas no así los fueros reales, los cuales en realidad vienen a ser un ámbito competencial en el que se encuentra incluido el fuero de guerra, el fuero federal y el fuero común.

SEXTA.- El concurso de delitos, llámese ideal ó real, no ofrece problema e incluso como hemos visto tiene en la ley su forma escrita para sancionar; sin embargo en cuanto a la acumulación de procesos simple para cuando un sujeto ha cometido varios delitos y entre ellos no existe relación de conexidad alguna, hemos visto si porque en algunas ocasiones se le sanciona tomando como base las reglas del concurso real, lo que consideramos es errónea por lo que ante tal situación nosotros proponemos que exista letra escrita para la sanción en este supuesto de acumulación.

PROPUESTAS

PRIMERA.- De nuestro tema de investigación hemos encontrado que en nuestros Códigos Penales no existe artículo expreso que ordene la forma de sancionar en caso de acumulación de procesos cuando varios delitos son cometidos por una misma persona y no hay entre ellos relación de conexidad; así como, por investigaciones de campo que nuestros juzgadores sancionan en este caso como si se tratase del concurso real de delitos, situaciones que son totalmente distintas; y a efecto de evitar esta situación proponemos se establezca de manera expresa la forma en que se habrá de hacer. Consideramos hasta ahora como la forma correcta que la sanción por cada delito se haga de manera independiente y las mismas se cumplan sucesivamente, esto es como lo establece el artículo 25 del Código Penal Federal.

SEGUNDA.- Proponemos que de no darse la acumulación por encontrarse cerrada la instrucción, en el supuesto de que un mismo sujeto haya cometido diversidad de delitos, proceda la radicación de los autos ante el juez que conoció del primer asunto, y además que dicha acumulación se de por delitos que correspondan a distintos fueros (federal y local) siendo éstos conexos ó inconexos, así mismo que un juez del fuero común conozca de un proceso que se ventile en materia federal y viceversa, esta propuesta nace por la excepción contemplada en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, si bien es cierto se contempla una excepción, se propugna porque la misma ya no exista sino que sea regla general la acumulación con fueros distintos.

TERCERA.- Para la radicación proponemos la misma se haga a través de una simple promoción que presente cualquiera de los que se encuentran facultados para promover la acumulación; es decir, el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes, el procesado o

sus defensores, y además proponemos que sean no sólo ellos sino el propio juzgador quien de oficio pueda solicitar se le envíen los autos que se encuentren ante juzgado distinto o en su caso.

CUARTA.- Que tanto la acumulación como la radicación de los autos proceda por motivos de atracción aún tratándose de diversidad de fueros, con la finalidad de que el juez que primero conoció siga conociendo de los subsecuentes delitos o del resto de los delitos que se sigan en contra de una persona a fin de lograr economía procesal y una justicia pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

LIBROS

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. Págs. 982.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 26ª ed. Ed. Porrúa. Porrúa, S.A. México, S.A. México 1996. Págs. 363.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. Págs. 632.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. Págs. 629.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. Págs. 863.

FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental. Vol. II. 2ª ed. Ed. Temis. Bogotá Colombia, 1989. Págs. 714.

GARCIA RAMIREZ; Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. Págs. 1085.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Curso de Derecho Procesal Penal. 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. Págs. 654.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. Págs. 1027.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999. Págs. 330.

KOHLER, J. Y RAVELO Y FERNANDEZ, Carlos. Revista de Derecho Notarial Mexicano. El Derecho de los Aztecas. 3ª ed. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. No. 9. México, D.F., 1959. Págs. 103.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. Págs. 714.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Concurso Aparente de Normas. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. Págs. 298.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana. Ed. Botas. México, 1958. Págs.103

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. Ed. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1992. Págs. 740.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 15ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. Págs. 403.

RODRIGUEZ, Ricardo. Leyes del Procedimiento Penal. 1ª ed. Ed. Tip. de la Viuda de F. Díaz de León, Sucs. México. Pags. 154.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Ed. Oxford. México, 1999. Págs. 826.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1998. 21ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. Págs. 1179.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. 27ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1999. Págs. 525.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ignacio, Burgoa O. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 1998. Págs. 484.

Diccionario de Derecho Procesal Penal. Marco Antonio Díaz de León. T. I. A-L. 3ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997.

Diccionario de Derecho Procesal Penal. Marco Antonio Díaz de León. T. I. Ed. Porrúa. México 1986.

Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Marco Antonio Díaz de León. 1ª ed. Ed. Porrúa. México, 1986. Págs. 1407.

Diccionario Enciclopédico Grijalbo 1ª ed. Ed. Ediciones Grijalbo, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1985. Págs. 2062.

Diccionario Enciclopédico Manual El Ateneo. 1ª ed. Ed. El Ateneo. Buenos Aires, 1988. Págs. 639.

Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Escriche, Joaquín. 1ª ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1998. Págs. 736.

LEGISLACIONES

Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835. 1ª ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. Págs. 105

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871. 1ª ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. Págs. 123

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931. 1ª ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979. Págs.. 550.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del 1929. 1ª ed. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1ª ed. Ed. Sista. México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Penales. 1ª ed. Ed. Sista. México, 2000. Pags. 115.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Sista. México, 2000. Págs. 216.

Código Penal Federal. Ed. Sista. México, 2000. Págs. 160.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 130ª ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México, 1999. Págs. 149.

Leyes Penales Mexicanas. T. I. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. Págs. 482.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2ª ed. Ed. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 1999. Págs. 119.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. LVI. México, 1938.

Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Epoca. T. VIII. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 1998.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Epoca. T. I. Segunda Parte-I. Semanario Judicial de la Federación. 1988.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. IV. Segunda Parte. Semanario Judicial de la Federación. 1989.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Epoca. T. XII-Noviembre-1993. Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XIV-October. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XLV. Quinta Epoca. México.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Epoca. T. 52. Séptima Parte. Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Auxiliar. T. 52. Séptima Parte. Séptima Epoca. Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. 169-174. Segunda Parte. Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. 181-186. Segunda Parte. Séptima Epoca. Semanario Judicial de la Federación. 1984.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 9. Sexta Epoca. Vol. 1ª Sala. Segunda Parte. Apéndice 1917-1975.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación. 29 de diciembre de 1931. México, Distrito Federal.